

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

TESIS:

*EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN Y LOS
EFECTOS DE SU DISOLUCIÓN*

*QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO*

PRESENTA:

SANDRA LÓPEZ ESCAMILLA

ASESOR:

LICENCIADO ANDRÉS LINARES CARRANZA

CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

MARÍA DEL SOCORRO ESCAMILLA CASILLAS

Y JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ RAMÍREZ,

QUE CON SU AMOR, PACIENCIA Y EJEMPLO ME ENSEÑARON A LUCHAR POR LO QUE QUIERO, A CREER QUE TODO ES POSIBLE SI SE PERSEVERA, Y ME ALIENTAN A SUPERAR LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTAN EN LA VIDA.

A MI ESPOSO:

ALBERTO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ,

POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MIS HIJOS:

EDITH Y EDER, POR PERMITIRME TOMAR, DÍA A DÍA, UN POCO DEL TIEMPO QUE LES PERTENECÍA, PARA PODER ALCANZAR MI SUEÑO, QUE TAMBIÉN SE CONVIRTIÓ EN SU SUEÑO.

A MI MAESTRO Y ASESOR:

ANDRÉS LINARES CARRANZA,

POR SU EJEMPLO, ORIENTACIÓN, DIRECCIÓN Y APOYO INCONDICIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Y AL HONORABLE JURADO DE LA FACULTAD DE DERECHO.

INDICE

EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DISOLUCIÓN

	Págs
INTRODUCCIÓN.....	7
 CAPÍTULO PRIMERO 	
Antecedentes del concubinato	
1. Derecho Romano.....	10
2. Derecho Canónico.....	17
3. Derecho Prehispánico.....	28
 CAPÍTULO SEGUNDO 	
Progresión legislativa del concubinato en México	
1. Separación Iglesia-Estado.....	37
2. Código Civil de Oaxaca de 1828.....	40
3. Ley del Matrimonio Civil 23 de julio de 1859.....	45
4. La influencia del matrimonio religioso en los códigos de 1870 y 1884.....	49
5. Ley sobre Relaciones Familiares 9 de abril de 1917.....	51
6. Reconocimiento de la existencia del concubinato por el legislador civil de 1928.....	53
6.1 Presunción de paternidad.....	54
6.2 Herencia legítima a favor de los hijos.....	56
6.3 Herencia legítima a favor de la concubina.....	56
6.4 Derecho de alimentos.....	58

7. Legislación vigente en los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana.....	59
7.1 Plazo.....	59
7.2 Domicilio.....	60
7.3 Causas de disolución.....	60
7.4 Alimentos.....	61
7.5 Presunción de paternidad.....	62
7.6 Indemnización.....	62
7.7 Tutor.....	63
7.8 Cuadro comparativo de la legislación en México con respecto del concubinato.....	64

CAPÍTULO TERCERO

Propuesta de regulación integral

1. La Familia en el Derecho.....	66
2. Definición de familia.....	75
3. Estado de familia.....	78
4. El concubinato como Fuente Integradora del Derecho Familiar.....	78
5. Concepto de Concubinato.....	82
6. Elementos constitutivos del concubinato.....	84
6.1 Acuerdo de voluntades.....	84
6.2 Unión heterosexual.....	85
6.3 Unión monogámica.....	86
6.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.....	86
6.5 Domicilio común.....	90

6.6 Vida marital continua, estable y permanente ante la sociedad.....	90
6.7 Plazo de convivencia o procreación.....	92
6.8 Ausencia de formalidades y requisitos.....	92
7. Efectos del concubinato.....	93
7.1 Efectos del concubinato en relación a la persona de los concubinos....	93
7.1.1 Deber de cohabitación y relaciones sexuales.....	94
7.1.2 Deber de fidelidad.....	95
7.1.3 Deber de ayuda mutua.....	97
7.1.4 Efectos del concubinato en relación a la situación de los concubinos en el hogar.....	99
7.2 Efectos del concubinato en relación a los hijos.....	100
7.3 Efectos del concubinato en relación a los bienes.....	102

CAPÍTULO CUARTO

De la disolución del concubinato y sus efectos

1. Por muerte.....	116
2. Mutuo acuerdo extrajudicial.....	117
3. Vía judicial.....	118
3.1 Disolución del concubinato por vía judicial, con mutuo acuerdo entre los concubinos.....	119
3.2 Disolución del concubinato por vía judicial, a petición de uno de los concubinos, con causa justificada.....	121
4. Consecuencias de la disolución del concubinato.....	128
4.1 Efectos provisionales.....	128

4.2 Efectos definitivos.....	130
4.2.1 Con respecto a la persona de los concubinos.....	130
4.2.2 Con respecto a los hijos.....	131
4.2.3 Con respecto a los bienes.....	132
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad el estudio de la disolución del concubinato y sus efectos. Para cumplir con dicho objetivo, estudiaremos, entre otras cosas, los antecedentes del concubinato, pues en el devenir histórico descansan los principios que rigen a esta figura; incluso, en la actualidad.

El concubinato nace en Roma como un hecho social similar al matrimonio, el cual es socialmente aceptado y respetado, por lo tanto, se difunde extensamente en la sociedad imperial, aun cuando no producía los mismos efectos del matrimonio.

En el periodo del cristianismo, la unión de un hombre y una mujer ante la Iglesia constituyó ley suprema; por ende, durante esta época se repudia al concubinato por no estar de acuerdo con el pensamiento de Dios, por lo cual se establecen penas contra el mismo, pues se le equipara con el adulterio.

En México, antes de la llegada de los españoles, en diversas culturas estaba permitido tener concubinas siempre y cuando se cumpliera con las obligaciones que ello implicaba; cuando llegaron los españoles, se considera a la poligamia como un pecado, debido a la influencia del pensamiento cristiano en materia sexual.

Tras las pugnas por el poder entre la Iglesia y el Estado se hace necesaria su separación, con lo cual el matrimonio, para el Estado, deja de ser sacramento y se convierte en contrato civil, motivo por el cual los

matrimonios celebrados únicamente ante los ministros de culto se transforman en concubinato.

Dentro del primer código civil mexicano, que es el del estado de Oaxaca, se reconoce la existencia de un tipo de unión sexual lícita de un hombre y una mujer viviendo en común, sin que ninguno de los dos esté casado, siempre y cuando hayan procreado hijos en común, sin tener dicha unión la denominación de concubinato; sin embargo, reúne las mismas características.

Pese lo anterior, y por cuestiones de carácter religioso, el legislador ignora la existencia del concubinato, se limita a regular sólo algunas de sus consecuencias, o incluso, en diversos ordenamientos legales el concubinato es equiparado con el adulterio reiterado y el amasiato. Es hasta 1928 cuando el legislador reconoce la existencia del concubinato; del reconocimiento se derivan algunos efectos, a saber: se permite la investigación de la paternidad; se crea la presunción de filiación, se organiza la sucesión de la concubina y se otorga a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad; sin embargo, dicha regulación es insuficiente, aun para su época, pues no se consagran derechos y obligaciones entre los concubinos.

Asimismo, estudiaremos al concubinato como fuente integradora del derecho de familia, además de los elementos constitutivos del concubinato, para poder diferenciar al concubinato de otras figuras que incluso van en contra de su licitud.

A pesar de que en diversos códigos civiles y familiares de la República Mexicana se encuentran innovaciones dentro de la ley, dichas reformas o adiciones resultan insuficientes, ya que en este caso, como en muchos otros, la ley se ha visto rebasada por la realidad social.

Finalmente, se hace un análisis de los efectos de la disolución del concubinato que existen actualmente, y se proponen otras, con la finalidad de enfatizar el derecho del concubino que ha actuado de buena fe, de recibir una indemnización por daños y perjuicios.

Si para establecer el concubinato se requiere del común acuerdo de dos voluntades, entonces, cuando sólo uno de ellos pretende disolverlo sin justa causa, deberán provocarse los efectos de todo hecho ilícito y, por lo tanto, el deber de indemnizar al otro; para ello, se hace una propuesta de regulación integral, cuya finalidad es normar las responsabilidades que deben tener los concubinos, no sólo durante la vigencia de la relación concubinaria, sino también en los supuestos de disolución,

Lo anterior, debido a la falta de regulación de los efectos de la disolución del concubinato. Hay quienes pasan de una relación concubinaria a otra sin ningún límite, pues dicha situación no tiene ningún efecto jurídico, sin embargo, y por desgracia, esta actitud ha generado inseguridad jurídica para los que respetan la ley, así como desintegración social.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes del Concubinato

1. Derecho Romano

El concubinato se encuentra regulado desde el Derecho romano, aun cuando sus antecedentes no son tan conocidos. Sin embargo, para poder entender al concubinato necesitamos estudiar al matrimonio, pues como eran tan similares se podían llegar a confundir. Fueron hechos sociales similares, pues ambas figuras eran uniones libres, monogámicas, de carácter lícito, estable y permanente, cuya finalidad era constituir una nueva familia. Cabe advertir “el derecho civil de esa época no era un régimen aplicable a todas las personas, sino un privilegio exclusivo de una determinado grupo social, caracterizado por estar integrado por quienes tenían la calidad jurídica de ciudadanos romanos”.¹

Con respecto al matrimonio, el derecho romano nos muestra dos formas, de ninguna manera tenían la importancia jurídica actual, según Floris Margadant², a saber:

- a) “*Iustae nuptiae*”, con amplias consecuencias jurídicas
- b) *Concubinato*, de consecuencias jurídicas reducidas

Por otra parte, Flavio Galván nos dice: en el derecho romano existió el matrimonio legítimo o “*iustae nuptiae*” el cual se podía contraer mediante dos actos o celebraciones formales y un comportamiento jurídico-social, tales eran;

¹ GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 2003. p. 16

² FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimonovena ed. Ed. Esfinge S. A. de C. V. Naucalpan-Estado de México, México, 1993. p. 207

1. La “*conferratio*”

Estaba reservada a los patricios. Consistía en una ceremonia religiosa celebrada ante el sumo sacerdote de Júpiter, el “Flamen Dialis” y diez testigos. Durante la celebración se pronunciaban palabras solemnes teniendo la mujer en la mano un pan de trigo, símbolo religioso de asociación al culto privado y a la vida del marido. Esta ceremonia era muy importante, pues sólo los hijos nacidos de esta clase de matrimonio podían desempeñar altos cargos religiosos. El matrimonio debía estar rodeado de pompas exteriores y solemnidades que la ley no ordenaba, pero eran impuestas por las costumbres. Los esposos redactaban un escrito con el fin de constatar la dote de la mujer, o bien, otras convenciones matrimoniales.

2. La “*coemptio*” o venta

Debe haberse ideado para los plebeyos, con la finalidad de obtener la “*manus*” sobre la mujer. La venta era celebrada ante el porta-balanza o “*libripens*”, e intervenían el futuro marido o quien ejercía la patria potestad sobre él, y el “*paterfamilias*” de la “*domus*” –casa-, si la mujer era “*alieni iuris*” –dependiente-, o el tutor si la mujer era “*sui iuris*” –independiente-. Con el transcurso del tiempo se autorizó la intervención directa de la mujer.

Las dos formas de celebración del matrimonio se caracterizaban por hacer entrar a la esposa bajo la autoridad o potestad del marido, razón por la cual salían de la familia “agnaticia”³ del padre, para ingresar a la familia “agnaticia” de su esposo, en la cual adquirían similar calidad jurídica a la que tenían sus hijos, como si fuera hermana de éstos y no su madre. La

³ La “agnatio” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues del “paterfamilias” dependía la composición de la familia.

esposa participaba del rango social del marido, de los honores de su investidura, así como de su culto privado. Los hijos procreados en común nacían bajo la patria potestad del esposo, adquirían la ciudadanía romana, asumían la calidad de descendientes de su padre y, al estar colocados bajo su autoridad, seguían la situación jurídica y social de éste.

El comportamiento jurídico-social era el “*usus*” o *uso*, medio diferente para contraer matrimonio, sin la necesidad de cumplir estrictas reglas formales: Se daba mediante la real vida matrimonial entre el hombre y la mujer, siempre y cuando esta convivencia marital tuviera una duración mínima de un año continuo, sin interrupción alguna, “pero la ley de las Doce Tablas dispuso que: si ella no quería quedar sujeta a esta potestad, se ausentara tres noches de la casa en cada año, para de esta forma interrumpir la posesión”.⁴ Como el “*usus*” era igualmente un medio idóneo en donde el esposo era considerado señor de su mujer, se tuvo también a esta institución como matrimonio justo o legítimo, válido para el derecho civil.

En coexistencia con el matrimonio justo estaba el “*concubinatus*”. La relación concubinaria surge “como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta de “*connubium*”, no podían contraer “*justae nuptiae*”⁵. Esta clase de unión tuvo gran difusión, por las prohibiciones que el ordenamiento jurídico, denominado “*Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*”, decretaba contra ciertos matrimonios, sobre todo de senadores con libertinas o mujeres del teatro, de cualquier ciudadano con prostitutas, de

⁴ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz. Derecho Romano. Primer curso. Decimosexta ed. Ed Porrúa, S. A. México, D. F., 1999, p. 156

⁵ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinatus. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1998. p.1

gobernadores de provincia con mujeres de la misma provincia, o tal vez, “a causa de prohibirse el matrimonio en la clase de los militares, el concubinato se difundió extensamente en la sociedad imperial”⁶.

“Cuando tales disposiciones prohibitivas no se fundaban sobre una grave exigencia moral, la jurisprudencia no consideraba las uniones en cuestión como reprobables, sino como perfectamente lícitas, con la salvedad de que no producían los efectos del matrimonio”.⁷ El concubinato estaba caracterizado por ser la unión lícita, estable y permanente de un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, viviendo en común, como si estuvieran casados, sin existir entre ellos la “ *affectio maritalis*”⁸ ni el “ *honor matrimonii*”⁹.

Es importante destacar que el concubinato era una unión permitida por la ley, “siempre que no tuviera caracteres de comercio ilícito ni contrariara las leyes naturales. Por tanto, sólo era permitido entre personas púberes y que no tuviesen entre sí el grado de parentesco que les impidiera contraer matrimonio. No se podía, por otra parte, mantener más de un concubinato”¹⁰.

⁶ BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Quinta ed. Instituto editorial Reus. Madrid, España, 1979. p. 197

⁷ ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Ediciones Depalma Buenos Aires. República Argentina, 1986. p. 519

⁸ “*Affectio maritalis*”, era un elemento subjetivo o interno, consistente en la intención o acuerdo de voluntades permanente, reiterado día a día, cuya finalidad era hacer vida conyugal. Por tanto, este elemento difícilmente podía ser demostrado, de manera fehaciente, precisamente por su naturaleza inmaterial.

⁹ “*Honor matrimonii*”, era un elemento social, objetivo, externo o material, determinaba la existencia del matrimonio como comunidad de bienes, de cultos religiosos y de voluntades exteriorizadas, consistente en el hecho social de la convivencia estable en un domicilio común, la igualdad de clases sociales reservado a la dignidad de esposa, quien disfrutaba del rango y honores de su marido.

¹⁰ J. MEDELLÍN, Carlos. Lecciones de Derecho Romano. Decimatercera ed. Ed. Temis S. A. México, D. F., 1997. p. 36

A la mujer no se le concedía el grado de esposa, sino de concubina, motivo por el cual no compartía la posición social y honores de su concubino.

Los hijos nacidos de concubinato nacían “sui iuris” -independientes- y, por ende, no quedaban sometidos a la patria potestad del concubino; eran “cognados”¹¹ de la madre, pero eran susceptibles de ser legitimados con el matrimonio posterior de sus padres, y sus derechos a la herencia estaban limitados.

Según Floris Margadant, las “*lustae nuptiae*” y el concubinato tienen los siguientes elementos en común:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Ahora bien, si falta alguno de los requisitos, descritos para las *lustae nuptiae*, la convivencia sexual se debe calificar como concubinato, aunque también los contrayentes podían declarar expresamente que su unión debía considerarse como concubinato, aun cuando no faltase ningún requisito.

Requisitos para las “*lustae nuptiae*”:

- a) Los cónyuges debían tener el “*connubium*”, esto quería decir que ambos fueran de origen patricio.

¹¹ La “*cognatio*” es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo

- b) Los contrayentes deben ser sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce.
- c) Tanto los cónyuges como sus eventuales “paterfamilias” debían dar su consentimiento para el matrimonio y dicho consentimiento no debía adolecer de vicios.
- d) Los contrayentes no deben tener otros lazos matrimoniales.
- e) No debe existir un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.
- f) No debe existir una gran diferencia de rango social.
- g) La viuda o mujer divorciada debía dejar pasar un determinado tiempo de luto.
- h) No debe existir una relación de tutela entre ambos contrayentes.
- i) El justo matrimonio no podía celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, o con persona que haya hecho voto de castidad, entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc.

En relación con sus efectos, “existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por el adulterio”¹². En la relación de concubinato no existía la dote, por tanto, la concubina era considerada “uxor gratuita” –esposa gratuita-; tampoco había donaciones antenupciales, no le era aplicable a los concubinos la prohibición establecida para los esposos en cuanto a la celebración de donaciones entre sí; “se admite que puede darse a la concubina media onza del patrimonio en presencia de padre e hijos legítimos. Y aun puede darse la mitad del mismo, cuando faltan éstos,

¹² CHÀVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Sexta ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 2003. p. 279

a la concubina y a los hijos naturales”¹³, La disolución del concubinato se hacía libremente.

“La identificación de esta lícita, estable, duradera y moral unión de un solo hombre y una sola mujer, con el vocablo concubinatus es atribuido a la “Lex Iulia de Adulteriis”, dictada por el emperador Augusto en el año nueve de la era cristiana. Su amplia normativa jurídica se debe tanto a la “Lex Iulia de Adulteriis” como a la diversa “Lex Papia Poppeae”, así como a la posterior compilación del emperador Justiniano que, bajo el título “de concubinis”, la reguló minuciosamente. Dicha legislación Justiniana concedió vocación hereditaria a la concubina, en cuanto a la sucesión “ab intestato”, y otorgó igual derecho hereditario a los hijos habidos en concubinato, además de exigir a sus padres el pago de alimentos y la posibilidad de ser legitimados por el posterior matrimonio de la pareja concubinaria”¹⁴.

La “Lex Iulia de Adulteriis” tipificaba y sancionaba las relaciones extramatrimoniales; “calificó como “*crimina*” tres tipos de uniones sexuales: el “*adulterium*” (unión con mujer casada), el “*incestum*” (unión entre parientes afines), y el “*stuprum*” (unión con mujer núbil o viuda: “*virgo vel vidua*”)”¹⁵.

En conclusión, el concubinato nace en Roma por cuestiones sociales y políticas fundadas en las prohibiciones de la “Lex Iulia de Maritandis Ordenabus”. Se caracterizó por ser monogámico y excluyente, pues no podía coexistir con otra relación de la misma naturaleza, y tampoco era

¹³ IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. Décima ed. Ed Ariel, S. A. Barcelona, España, p. 530

¹⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio.- Ob. cit. p.13

¹⁵ NESPRAL, Bernardo. El Derecho Romano en el siglo XXI. Ediciones jurídicas Cuyo. Buenos Aires, República Argentina, 2002. p. 489

compatible con la existencia simultánea del matrimonio de alguno de los miembros de la pareja con otra persona, lo que permite que sea socialmente aceptada como figura lícita, pues no constituía ninguna deshonra. El matrimonio se diferenciaba del concubinato por la celebración de determinados contratos, como el de la constitución de la dote de la mujer. El concubinato duró en Oriente hasta el siglo IX y en Occidente hasta el siglo XII.

2. Derecho Canónico

El derecho canónico es todo un sistema normativo impuesto por la Iglesia católica en gran parte del mundo. Por mucho tiempo también rigió en el mundo secular. Aun cuando sus raíces son romanísticas, el dogma de la Iglesia influyó grandemente, incluso en su denominación. El término canónico viene de “*canon*”, palabra griega que significa norma. Los principios fundamentales de este derecho se basan en la Revelación de Dios, quien nos muestra su voluntad en cuanto legislador supremo; la ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas. Mientras el derecho civil orienta a la sociedad en su dimensión estrictamente humana, el derecho canónico se ocupa de regir a un tiempo a lo sobrenatural y a la sociedad humana.¹⁶ La denominación derecho canónico como derecho de la Iglesia “empieza a vislumbrarse a partir del siglo IV d. C.”¹⁷

¹⁶ LE TORNEAU, Dominique. El Derecho de la Iglesia. Sexta ed. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, España, 2004. pp14-16

¹⁷ AGUILAR ROS, Paloma y Ramón. Derecho Romano y Derecho Canónico. Ed. Comares. Granada, España, 1994. p. 9

Creo conveniente recordar cómo el cristianismo llegó a convertirse en la religión con más seguidores en el mundo, para poder entender su influencia en contra del concubinato, pues considera al matrimonio como un sacramento; por ende, el cristianismo reprueba toda clase de uniones que no están de acuerdo con el pensamiento de Dios.

Constantino el Grande, después de analizar que la batalla emprendida por Decio, Valeriano y Dioclesiano contra el cristianismo había fracasado por completo, creyó más eficaz aprovechar la fuerza de la Iglesia. Su conocimiento respecto a los cristianos lo llevó a la siguiente conclusión: el cristianismo no constituía obstáculo alguno para el imperio; más bien ayudaría a robustecerlo; por ello, quiso manifestar de manera pública y solemne el cambio de política respecto del cristianismo, y quiso realizarlo de acuerdo con Licinio, dueño de oriente, quien ante el prestigio creciente de Constantino, creyó prudente acomodarse a sus deseos.

Así pues, reuniéndose en Milán redactaron el célebre Edicto de Milán de 313, en donde, como decisión principal, se proclama la más absoluta libertad religiosa; esto significa absoluta igualdad del cristianismo al lado de la religión pagana del Estado, poniendo así fin a la era de persecuciones, e inaugurando un nuevo periodo en la historia del cristianismo.

La constitución imperial fue confirmada por el Edicto de Milán y estaba escrita en los siguientes términos: “Habiendo advertido hace ya mucho tiempo que no debe ser cohibida la libertad de religión, sino que ha de permitirse al arbitrio y libertad de cada cual, se ejercite en las cosas divinas

conforme al parecer de su alma, hemos sancionado que, tanto todos los demás, cuanto los cristianos, conserven la fe y observancia de su secta y religión... que a los cristianos y a todos los demás se conceda libre facultad de 'seguir la religión que a bien tengan, a fin de que quienquiera que fuere el numen divino y celestial pueda ser propicio a nosotros y a todos los que viven bajo nuestro imperio. Así pues, hemos promulgado con saludable y rectísimo criterio esta nuestra voluntad, para que a ninguno se niegue en absoluto la licencia de seguir o elegir la observancia y religión cristiana. Antes bien sea lícito a cada uno dedicar su alma a aquella religión que estimare convenirle".¹⁸

A esta declaración sigue una serie de disposiciones las cuales consagran el principio de igualdad y tolerancia, y dan a entender cierta inclinación a favor de la religión cristiana.

El cristianismo se convirtió en la religión popular, pues la profesaba el emperador. Constantino colmó de privilegios a los cristianos y elevó a muchos obispos a puestos importantes, confiándoles tareas más propias de funcionarios civiles que de pastores de la Iglesia de Cristo. A cambio, él no cesó de entrometerse en las cuestiones de la Iglesia y, por tanto, las influencias fueron recíprocas. Esta situación preparó el camino a la promulgación del cristianismo como religión oficial del Imperio Romano. Aún cuando, el Edicto de Milán, proclama la libertad de todos los cultos, no significó el fin de la intolerancia religiosa. El cristianismo se convirtió así en la

¹⁸ LACTANCIO. De mortibus persecutorum (c. 318-321). En M. Artola, Textos fundamentales para la Historia. Edicto de Milán (313). Madrid-España, 1968, pp. 21-22. Hemeroteca Nacional.

etapa inicial de otra intolerancia.

Licinio no fue fiel a su pacto con Constantino, lo cual le trajo su ruina. Pagano como era, no pudo tolerar por más tiempo el nuevo auge que iba tomando el cristianismo en oriente, por esto, Licinio desencadenó una nueva y sangrienta persecución en sus dominios orientales. Constantino le dio batalla y lo venció en Adrianópolis en 323. Al año siguiente lo hizo decapitar en su destierro de Tesalónica, acusado de alta traición. Constantino quedó como dueño de todo el Imperio e inició la batalla contra el paganismo, logrando así la introducción de la nueva fe en la legalidad del Imperio.

El cristianismo vendría a ser la culminación del proceso unificador que había estado obrando en el Imperio desde hacía siglos. Había sólo un emperador, una ley y una ciudadanía para todos los hombres libres. Sólo faltaba una religión única para todo el Imperio. Para ello era preciso una sola cristiandad, uniformada al máximo posible. De esta manera, las discusiones doctrinales o disciplinarias de la Iglesia se convirtieron en problema de Estado.¹⁹

A partir de Constantino, la Iglesia es favorecida, pero será por medio del emperador Teodosio cuando se promulgue el Edicto de Tesalónica, en donde se imponga la fe cristiana y se condenen otras religiones.²⁰

Este edicto se hacía público en los siguientes términos: "Edicto de los emperadores Graciano, Valentiniano (II) y Teodosio Augusto, al pueblo de la

¹⁹ LLORCA, Bernardino. Historia de la Iglesia Católica. Edad Antigua. Volumen I. Séptima ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España, MCMXCVI. pp. 370 a 383

²⁰ AGUILAR ROS, Paloma y Ramón. Ob. cit. p. 10

ciudad de Constantinopla. Queremos que todos los pueblos que son gobernados por la administración de nuestra clemencia profesen la religión que el divino apóstol Pedro dio a los romanos, que hasta hoy se ha predicado como la predicó él mismo, y que es evidente que profesan el pontífice Dámaso y el obispo de Alejandría, Pedro, hombre de santidad apostólica. Esto es, según la doctrina apostólica y la doctrina evangélica, creemos en la divinidad única del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo bajo el concepto de igual majestad y de la piadosa Trinidad. Ordenamos que tengan el nombre de cristianos católicos quienes sigan esta norma, mientras que los demás los juzgamos dementes y locos sobre los que pesará la infamia de la herejía. Sus lugares de reunión no recibirán el nombre de iglesias y serán objeto, primero de la venganza divina, y después serán castigados por nuestra propia iniciativa que adoptaremos siguiendo la voluntad celestial".²¹

Con este edicto, el Imperio Romano, en su totalidad, pasaba a tener nuevas normas morales y una nueva religión monoteísta. Sin embargo, tampoco a la Iglesia le salió gratis esta oficialización del culto. Como máxima autoridad del Imperio, Teodosio incluyó al sacerdocio en el funcionariado del mismo; esto en la práctica situaba al sacerdocio bajo la autoridad de Teodosio, iniciándose una disputa por el poder entre Iglesia y Estado. Muestra de las fuertes tensiones generadas en este periodo es la excomunión que el mismo emperador sufriría, quien fue escarnecido en público por el obispo de Milán, negándole éste la entrada en la iglesia.²²

²¹ Código Teodosiano, 16, 1, 2. Edicto de Tesalónica. En M. A. Ladero, Historia Universal de la Edad Media. Barcelona, España, 1987. p. 55 Hemeroteca Nacional.

²² Enciclopedia Labor. El hombre a través del tiempo. Tomo V. Ed. Labor. Roma, Italia, 1958. p. 221

Con respecto a este tema, Chávez Asencio nos dice: los emperadores cristianos de Roma pretendieron convencer a los concubinos, a fin de transformar la naturaleza de su unión, para lo cual deberían de transformar la unión concubinaria en “*iustae nuptiae*”, siempre y cuando tuviesen hijos naturales, con objeto de legitimarlos. Cenón ofreció también este mismo beneficio sin ninguna condición. Anastasio, por su parte, decidió legitimar a los hijos nacidos de concubinato, tanto en el presente como en el futuro, si se contraía la “*iustae nuptiae*”.²³

“Los cánones de San Hipólito negaron el matrimonio a quien lo solicitara para abandonar a su concubina, a menos que ésta lo hubiera engañado”.²⁴

Tras los abusos por parte del clero se procuró un remedio, por ello en el Concilio Primero de Toledo, celebrado en tiempo de los emperadores Arcadio y Honorio, el día 7 de septiembre en el consulado de Estilicon, era 435, la Iglesia prohibió la posesión concurrente de esposa y concubina, autorizando la unión concubinaria con ánimo de perpetuidad entre un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio:

XVII. “*Que sea privado de la comunión aquel que teniendo ya esposa tuviere también una concubina. Si algún cristiano estando casado tuviera una concubina, sea privado de la comunión. Por lo demás, aquél que no tiene esposa y tuviere en lugar de la esposa a una concubina, no sea apartado de la comunión. Confórmese solamente con la unión de una mujer,*

²³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. p. 280

²⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob. cit. p.17

sea esposa o concubina, como mejor le pluguiere, y el que viviere de otra manera sea arrojado hasta que se arrepienta y regrese mediante la penitencia”.²⁵

El Concilio cuarto de Toledo, promulgado el día 5 de diciembre, era 671, establece con respecto al concubinato lo siguiente:

XLIII. “Que sean vendidas las mujeres que se sabe están unidas a los clérigos. Algunos clérigos, sin estar casados legítimamente, buscan uniones que les están prohibidas, con mujeres extrañas o con siervas, y por lo tanto, si alguna de éstas está unida a algún clérigo, será separada y vendida por el obispo, mientras que aquéllos que se mancharon con su liviandad, harán penitencia durante algún tiempo”.²⁶

Durante los debates de 1546 sobre el uso de la Sagrada Escritura, fue cuando algunos padres pusieron de relieve la necesidad de una exposición sencilla de la doctrina cristiana para instruir al pueblo, por esto, sintieron que, en lugar de la Biblia, el pueblo necesitaba un catecismo publicado simultáneamente en latín y en lengua vulgar. De momento la idea no tuvo consecuencias, pero la idea y el término volvieron a surgir en la sesión XXIV del Concilio de Trento, a propósito de las explicaciones que los sacerdotes deban a los fieles en la administración de los sacramentos.

²⁵ VIVES, José. (et al). Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos. Textos Vol. I. España Cristiana, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enrique Flores. Barcelona-Madrid, España, MCMLXIII. pp. 19 a 33

²⁶ VIVES, José. Ob. cit. pp. 186 a 212

Dentro del Concilio tuvo mayor alcance el Decreto Tametsi (sesión XXIV) el cual fija las condiciones de validez del matrimonio, al exigir la presencia del párroco de uno de los dos interesados, asistido por testigos, para recibir el consentimiento mutuo de esposos, con lo cual se puso fin a los llamados matrimonios clandestinos.²⁷

El Concilio describe al matrimonio de la forma siguiente:

“Este sacramento es grande, quiero decir, en Cristo y en la Iglesia. Pues como en la ley Evangélica tenga el matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los sacramentos de la nueva ley. Más enfurecidos contra esta tradición, hombres impíos de este siglo, no sólo han sentido mal de este sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra, muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia católica, y a la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos, y deseando el Santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros”.²⁸

²⁷ ALBERIGO, Giuseppe. (et al). Historia de los Concilios Ecuménicos. Ediciones Sígueme. Salamanca, España, 1999. pp. 296 a 301

²⁸ VIVES, José. Ob. cit. pp. 230- 242

En esta época, el concepto de concubinato era erróneo, pues era confundido con el adulterio o con la violación de los clérigos al celibato.

Este mismo Concilio de Trento, en el capítulo VIII, del Decreto de Reforma sobre el matrimonio, establece las penas contra el concubinato. Refiriéndose a los “legos”²⁹ dice: “Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el Santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal, establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación, sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios,

²⁹ Lego: el que no tiene órdenes sagradas.

invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubenarios”.³⁰

La sesión XXV, en el capítulo XIV se refiere a cómo proceder contra los clérigos concubenarios y dice : “Cuán feo e indigno de los clérigos que se han dedicado al culto divino sea vivir en el lodazal de la impureza, y en obscuro concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escándalo de todos los fieles y la suma deshonra de todo clerical. Y para que se reduzcan los ministros de la iglesia a la continencia y pureza de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo a respetarlos en proporción a la castidad que guarden, prohíbe el Santo Oficio a todos los clérigos mantener en su casa o fuera de ella, concubinas u otras mujeres con quienes se puede tener sospecha, mandando cortar con ellas toda comunicación; de lo contrario, impónganseles las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de la Iglesia. Y si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren de tratarlas, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obtenciones de rentas, de todos sus beneficios y pensiones, la cual se ha de aplicar a la fábrica de la iglesia o a otros lugares piadosos, a voluntad del obispo. Mas si perseverando en el mismo delito con aquella u otra mujer, no obedecieren ni aun a la segunda monición, no sólo pierdan ipso facto todos los frutos y rentas de sus beneficios y también las pensiones, todo lo cual se aplicará a los lugares mencionados, sino que también queden suspensos de la administración de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgue conveniente el ordinario, aun como delegado

³⁰ CHÀVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. pp. 280-281

de la Sede Apostólica. Y si después de suspensos en estos términos no las despiden, o continúan tratándose con ellas, queden en este caso perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas, e inhábiles e indignos en adelante de todos los honores, dignidades y oficios, hasta que, siendo patente la enmienda de su vida, pareciese a sus superiores que hay justa causa para dispensa de ellos. Mas, si después de haberlas una vez despedido se atreviesen a reincidir en el trato interrumpido, o a tratarle con otras mujeres igualmente escandalosas, sean castigados, además, de con las penas mencionadas, con la excomunión, sin que impida ni suspenda esta ejecución ninguna apelación ni exención”.³¹

En la actualidad, “la Iglesia, reconociéndole al Estado la competencia sobre los aspectos propios del orden civil, reivindica su derecho a regular el matrimonio de los católicos en lo que respecta a su validez y efectos, así como a juzgar las controversias que surjan sobre esas materias”.³²

Por otro lado, el canon 277 establece: “los clérigos están obligados a guardar continencia perfecta y perpetua”³³, y se hace referencia al concubinato en relación con los impedimentos. En el canon 1093 se contiene el impedimento de pública honestidad: “Es el parentesco que nace del matrimonio putativo o del concubinato público o notorio. Este impedimento prohíbe matrimonio en primer grado de línea recta: entre el

³¹ CHÀVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. pp. 281-282

³² MARTÍN DE AGAR, José T. Introducción al Derecho Canónico. Ed. Tecnos. Madrid, España, 2001. p. 132

³³ BENLLOCH POVEDA, Antonio (Dir). Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios de todos los cánones. EDICEP C. B., Valencia, España, 1993. p. 152

varón y las consanguíneas (madre e hijas) de la mujer, y viceversa”.³⁴ “El parentesco de pública honestidad es muy parecido al de afinidad. La diferencia estriba en que el parentesco surge de un matrimonio inválido o de un concubinato público entre uno de los pseudocónyuges o concubinos y los consanguíneos del otro”.³⁵

3. Derecho Prehispánico

El concepto de concubinato que se utiliza en esta época es el término para indicar a otras mujeres con las cuales el hombre tiene relaciones sexuales permanentes, aparte de su cónyuge, a las cuales llaman también concubinas; es decir, en esta época se practica la poligamia, aunque no en todos los pueblos, además, para ello era necesario contar con los suficientes recursos económicos para poder mantener a todas las concubinas; se constituía una especie de harén, cuya guarda estaba confiada a enanos. Las familias polígamas no podían tener la cohesión y armonía de la familia surgida de la unión de un solo hombre y una sola mujer.

Floris Margadant, citando a Hubert Herring, señala: “la historia del indio en las Américas debe escribirse con tiza para que sea fácil corregirla a la luz de los nuevos hallazgos que constantemente se presentan”³⁶; pero no sólo debemos tener en cuenta lo anterior, sino además debemos tener presente que el derecho de esta época era consuetudinario, dificultándose

³⁴ MARTÍN DE AGAR, José T. Ob. cit. pp. 143 y 144

³⁵ LE TORNEAU, Dominique. Ob cit. p. 75

³⁶ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Decimotava ed. Ed. Esfinge, S. A. de C. V. Naucalpan,-Estado de México, México, 2004. p 8

así su estudio, pues “de los relatos de los cronistas que estuvieron en contacto con los indígenas, o que recopilaron noticias de sus antiguas culturas, poco se puede extraer para reconstruir en forma aceptable las formas de su conducta sexual y las implicaciones que debió tener el matrimonio. Todos ellos fuertemente influenciados por el pensamiento cristiano en materia sexual, consideraron el matrimonio múltiple como un plural concubinato y atribuyeron a una extrema sensualidad la práctica de la poliginia.”³⁷

En Jalisco, Michoacán y la Mixteca, así como en algunas tribus de Tampico y Sinaloa, se practicaba la poligamia, mientras otras tribus eran monogámicas, como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán.³⁸

Entre los Toltecas sólo se consentía una mujer; ni al rey le estaba permitido casarse otra vez después de la muerte de su esposa; tampoco a la reina; otros podían casarse por segunda vez después de la muerte de su cónyuge. También entre los Chichimecas, aun el príncipe tenía una sola esposa y lo mismo pasaba entre los otomíes, mazatecas y pinoles.³⁹

En el derecho maya el matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos: por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el

³⁷ TOSTADO GUTIERREZ, Marcela. El álbum de la mujer. Vol. II. Época Colonial. Instituto de Antropología e Historia. México, D. F., 1991. p.107

³⁸ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. p. 284

³⁹ KOHLER, Josef. (et al). El Derecho de los Aztecas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

sistema del “precio de la novia” llamado “haab-cab”, figura simétricamente opuesta a la de la dote. Para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos había intermediarios especiales llamados “atanzahob”; actualmente en lugares remotos de la región maya se manifiesta el “haab-cab” en la costumbre pues el novio trabaja algún tiempo para su futuro suegro. En cuanto al adulterio, el derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). Para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación).

En la organización de familia chichimeca llama la atención el sistema de la “residencia matrilocal”: el hogar se forma alrededor de la madre. Puede ser que se tratara de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre los hombres y las mujeres.⁴⁰

Los aztecas eran una tribu de los pueblos “nahoas”. Con el transcurso de los siglos avanzaron del noroeste hacia el este y el sur de México, hasta llegar a la gloria y poder de Tenochtitlán. Permanecieron en estrecha alianza con el reino “acolhua”. Esta tribu adquirió gran importancia: fundó la antigua ciudad de Texcoco, y de ella surgieron los grandes legisladores, Techotlalatzin y el fundador del derecho mexicano posterior, Nezahualcóyotl.⁴¹

⁴⁰ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob. cit. pp. 21-22

⁴¹ KOHLER, Josef. Ob. cit. pp. 15 a 17

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres distinguían a la “legítima”⁴², quien era aquella con quien se había casado, según las formalidades requeridas para el matrimonio. En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres. No estaba encomendada, propiamente, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los cuales intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes. A pesar de que en el matrimonio no intervenían ni las autoridades públicas ni los sacerdotes, se le daba un valor legal indudable.⁴³

La pluralidad de mujeres solamente se practicaba entre las clases superiores, sin embargo, no estaba prohibida para nadie. Esta distinción provenía seguramente de factores económicos, pues quien tenía medios de mantener a más de una mujer tomaba a cuantas podía sostener, en tanto la gran mayoría, desprovista de recursos, tenía que conformarse con un sistema monogámico impuesto por la miseria, no por las normas jurídicas.

Como se manifestó con anterioridad, a pesar de la pluralidad de mujeres, no se consideraba a todas sobre un pie de igualdad. Solamente una de ellas era considerada como la legítima, y era aquella cuyo matrimonio

⁴² Las expresiones de “legitimidad” o “ilegitimidad” se emplearon después de la conquista española, bajo las influencias de las ideas europeas, por lo que no deben engañarnos: sobre la situación social de las esposas secundarias o concubinas y de sus hijos no pesaba ningún estigma.

⁴³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Sexta ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 1992. pp. 91 a 96

se había celebrado con las formales solemnidades religiosas, y se le denominaba “*cihutlanti*”; a las demás se les llamaba “*cihuapilli*”.

“Preciábanse de tener muchas mujeres, todas aquellas que podían sustentar; antiguamente no tenían más de una, y después el demonio les indujo a que tuviesen todas las que podían sustentar; y aunque éstas fuesen sus mujeres, tenían todos una legítima con quien casaban, según sus ritos, para la sucesiva generación, y estas mujeres legítimas eran señoras de las demás que eran sus mancebas, a las cuales mandaban como criadas en una o dos casas, según las tenían repartidas, y las propias mujeres legítimas mandaban a las demás que fuesen a dormir y regalar y sestear con el señor, las cuales iban ricamente ataviadas, limpias y lavadas para que fuesen a dormir con él, y era cuando el señor apetecía alguna de ellas, que decía a la mujer legítima: “Deseo que fulana duerma conmigo, o es mi voluntad que vaya fulana a tal recreación conmigo”; y la mujer legítima la ataviaba, aunque era tenida y repudiada como señora, y de ordinario las mujeres legítimas dormían con sus maridos.”⁴⁴

Según Manuel Orozco y Berra, no obstante el respeto al matrimonio, los mancebos, antes de casarse, y particularmente los hijos de nobles y ricos, pedían sus hijas, principalmente a las madres, y con ellas tenían vida marital; estas mancebas se llamaban “*Tlacallalcahuilli*”, persona dejada, porque era como abandonada de sus padres. Si durante aquel trato nacía un hijo, el hombre estaba obligado a tomar por esposa legítima a la mujer, según las formalidades del rito, o a devolverla a su familia sin poderse

⁴⁴ TUÑÓN PABLOS, Enriqueta. El álbum de la mujer. Vol. I. Época Prehispánica. Instituto de Antropología e Historia. México, D. F., 1991. p. 59

acercar a ella. Cuando el joven no pedía permiso a la madre, la manceba llevaba el nombre genérico de "*Temecauh*"; duraban las relaciones a voluntad, y podían legitimarse por medio del matrimonio, en cuyo caso cambiaba el nombre por el de esposa "*Cihuatlantli*" o "*Nocihuauh*" pedida o mi mujer. Los reyes, nobles y principales tomaban por sí o a sus familias pedían, cuantas concubinas eran de su gusto, las cuales llevaban el nombre particular de "*Cihuapilli*".⁴⁵

De acuerdo con Kohler: "algunas veces se distinguían de la esposa legítima y de las mancebas, las concubinas; las relaciones que existían con éstas podían disolverse libremente; pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio. La concubina se llamaba "*tlacarcavil-li*".⁴⁶ Me imagino que esta distinción se refiere a la pareja monógama, de otra manera no se explica el porqué se le llamaba diferente respecto de las concubinas denominadas "*Cihuapilli*".

Entre los Aztecas, el casarse a la edad apropiada era un deber social. Los hombres se casaban entre los veinte y los veintidós; las mujeres entre los diez y los dieciocho, y en general a los quince.

El matrimonio señalaba la entrada del mexicano en la sociedad de los adultos, y estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, sin importar si el parentesco era de agnación o uterino, estos impedimentos también regían a la familia real; tampoco se podía

⁴⁵ OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia antigua y de la conquista de México. Tomo I. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 1960. pp. 182 y 183

⁴⁶ KOHLER, Josef. Ob. cit. pp. 89 y 90

contraer matrimonio con la concubina del padre, y un esclavo podía contraer matrimonio con el amo (a) y así quedar libre.

Las concubinas tenían un sitio en el hogar y su estatuto social no era de ninguna manera objeto de burla o desprecio.

Todas estas mujeres, ya fueran principales o secundarias, tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas.

En un principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre, posteriormente también lo hacían los hijos de las concubinas. Tal es el caso de emperador Itzcóatl, quien fue hijo de una concubina de origen muy humilde. En todo caso, los hijos de las concubinas siempre se consideraban "*pilli*" y podían llegar a las funciones más altas.

El hombre era el jefe indiscutible de la familia, y ésta vivía en un ambiente completamente patriarcal.

Si teóricamente la familia poligámica estaba admitida y no originaba ningún problema, en la realidad los celos entre las mujeres del mismo marido y la rivalidad entre los hijos hacían estragos. Las concubinas trataban en ocasiones de sembrar la discordia entre el marido y los hijos de la mujer principal, valiéndose para ello de la intriga. Es así como una de las favoritas de rey Netzahualcóyotl consiguió atraer la ruina sobre la cabeza del joven príncipe Tetzauhiltzintli. Se dice que por el concubinaje se perdió Tlatelolco, esto debido a que el soberano de Tlatelolco, Moquihuixtli, se había casado con una hermana del emperador mexicano Axayácatl, la princesa Chalchiuhnenetzin. Moquihuixtli no estimaba en nada a la princesa y la

maltrataba. La princesa refirió todo a su hermano Axayácatl, quien al oírlo, enojado y preocupado, dio el comienzo a la guerra.

El adulterio suponía la muerte de los adúlteros. La ley, por severa que pudiera haber sido, exigía que el crimen estuviera probado; el solo testimonio del marido era tenido por nulo y era necesario que otros testigos imparciales viniesen a confirmar sus afirmaciones.

El abandono del domicilio constituía una causa de disolución del matrimonio. Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer si probaba que era estéril o descuidaba de manera patente sus tareas del hogar. Las mujeres, por su parte, podían quejarse del marido y obtener una sentencia favorable si llegaban a convencer al tribunal, por ejemplo, de haberla golpeado, de no suministrar lo necesario, o de abandonar a los hijos.⁴⁷

El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.) solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre, y las hijas con la madre. La mujer divorciada debía observar un plazo de espera antes de volver a casarse.⁴⁸

Hay quienes sostienen “los indios tenían numerosas concubinas porque la mujer parida amamantaba al hijo durante cuatro años cuando

⁴⁷ SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1956. pp. 181 a 188

⁴⁸ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob. cit. p. 32

menos, y durante ese lapso no era permitido el ayuntamiento sexual.”⁴⁹ “Era usual que una viuda que amamantaba no podía volver a casarse durante el tiempo de la crianza que duraba cuatro años.”⁵⁰

En 1519, con la llegada de los españoles, el matrimonio cristiano pasó a ser un requisito religioso civil. Por lo tanto, para regularizar la unión de pareja no fue suficiente con adoptar la monogamia, además ambos cónyuges debían aceptar la nueva fe para poder así justificar el uso del cuerpo. El resultado de esa opción fue la segregación social de muchas mujeres y sus hijos, familias de las primeras ex concubinas, ahora calificadas de ilegítimas y sus hijos denominados “fornezinos o hijos del adulterio,” según lo establecían las Siete Partidas. Los llamados contra el amancebamiento fueron frecuentes. Todos los concilios mexicanos tuvieron apartados sobre el tema. En consecuencia al hombre, indio o no, se le dio una nueva arma para deshacerse de la mujer y la prole creada en su gentilidad o fuera de ella.⁵¹

Durante la época colonial se aplica la legislación española, y con ella lo relativo al concubinato ya considerado prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

Llega la independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinarios y sus hijos.⁵²

⁴⁹ TOSTADO GUTIERREZ, Marcela. Ob. cit. p. 107

⁵⁰ KOHLER, Josef. Ob. cit. p. 86

⁵¹ TOSTADO GUTIERREZ, Marcela. Ob. cit. pp. 113 y 114

⁵² CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. p. 286

CAPÍTULO SEGUNDO

Progresión legislativa del concubinato en México

1. Separación Iglesia-Estado

Seguramente la denominación del título de este apartado nos hace cuestionar ¿qué tiene que ver la separación de la Iglesia y el Estado con el concubinato? La respuesta no se hace esperar, tiene mucho que ver, pues en las Leyes de Reforma, el Estado desconoce los matrimonios que no se realizan conforme a la ley civil, en su afán de separación, olvidando la fe de los mexicanos. Al estar la sociedad mexicana tan inmersa en sus creencias religiosas, la Iglesia católica influye en sus feligreses y se ignora la ley; por lo tanto, el matrimonio celebrado ante la Iglesia sin reconocimiento del Estado se transforma en concubinato, claro, en el sentido de un auténtico concubinato, y es que para la Iglesia, el matrimonio visto como sacramento era el válido, mientras que para el Estado el matrimonio era válido sólo si se celebraba conforme a la ley.

Este punto de vista es defendido por el Pontífice Pío IX, de acuerdo con el texto siguiente: “Es un dogma de fe que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento, y es un punto de vista de la doctrina católica, que el matrimonio no es una cualidad accidental sobreañadida al contrato, sino que es la esencia misma del matrimonio, de tal suerte que la unión conyugal entre los cristianos no es legítima más que en el *matrimonio sacramento fuera del cual no hay más que un puro concubinato*... Una ley civil que, suponiendo el sacramento divisible del

contrato de matrimonio entre los católicos, pretende arreglar su validez, contradice la doctrina de la Iglesia, usurpa sus inenajenables derechos y, en la práctica, eleva al mismo rango el concubinato y el sacramento del matrimonio, sancionando el uno y el otro como igualmente legítimos.”⁵³

La Declaración de los obispos de Saboya, emitida en Guadalajara en 1856, señala: “Resultará de este trastorno si la ley es votada, que frecuentemente un matrimonio será válido a los ojos de la Iglesia, válido delante de Dios, y nulo a juicio del poder civil; o bien que será válido en presencia del juez civil y nulo en cuanto al lazo de la conciencia: la Iglesia ordenará a dos esposos vivir unidos; el juez civil los obligará a separarse: el derecho canónico reconocerá a sus hijos como legítimos; el derecho civil los privará de la sucesión paterna: este desacuerdo, en una cuestión tan fundamental, no dejará de ocasionar tristes perturbaciones en la sociedad... delante de Dios y a los ojos de la religión. El estado de todos aquellos que se casan civilmente, sin duda será un estado habitual de fornicación; será el concubinato público puesto bajo la protección de las leyes; será un aliciente acordado a las pasiones y una amplia puerta abierta a la inmoralidad.”⁵⁴

Agustín de la Rosa advierte: “El verdadero católico nunca mira al matrimonio como un simple negocio de convivencia; ni podrá jamás desentenderse de su santidad, ni hacer a un lado las leyes a que Dios lo ha sujetado; por consiguiente, entenderá que no por delegación, sino por un derecho propio, debe intervenir en él la autoridad de la Iglesia, a la que está

⁵³ Colección de documentos relativos a matrimonios civiles. Responsable Miguel España. Tipografía de Rodríguez. México-Guadalajara, 1856. pp 2-3

⁵⁴ Colección de documentos relativos a matrimonios civiles. Ob. cit. pp 18-19

encargado el cuidado de las cosas santas y velar sobre el cumplimiento de la ley divina.”⁵⁵

Toda esta problemática se dio desde que México se organizó como nación independiente y se planteó el problema de las relaciones del Estado con la Iglesia católica.

La religión católica era la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano. El Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, establecía como primera base de gobierno “la Religión Católica Apostólica Romana,” sin tolerancia de otra alguna. Lo mismo dirán posteriormente el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. Esta última, en su artículo tercero, añadía que el Estado protegería la religión católica. De este modo el Estado Mexicano asumía un especial deber en cuanto a la religión católica.

En el año de 1867, el Partido Liberal triunfó definitivamente al liquidar al gobierno y al ejército imperial, y con ello quedaba suprimida la posibilidad de entablar un sistema de relaciones Iglesia-Estado sobre la base de un acuerdo entre ambas sociedades.

El Partido Liberal podía imponer su parecer de decidir unilateralmente las relaciones entre uno y otra a base de la legislación promulgada por el Estado y, concretamente, a partir de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. Pero también sabía que tendría que contar con la existencia de la Iglesia en México, y aceptar su presencia en la vida mexicana, pues la población se confesaba católica en más del noventa y nueve por ciento. Por

⁵⁵ DE LA ROSA, Agustín. El matrimonio civil, considerado en sus relaciones con la religión, la familia y la sociedad. México-Guadalajara, 1859. p. 6

su parte, la Iglesia se veía forzada a aceptar como hechos consumados el triunfo del Partido Liberal y la vigencia de una legislación y una ideología oficial anticlerical.

El periodo de la historia política de México, que va de la Restauración de la República (1867) a la Revolución de 1910, se caracteriza como un momento en el que se inicia un sistema de relaciones Iglesia-Estado, posteriormente llamado “política de conciliación” o “política de tolerancia”. Lo anterior debido a que no podía haber paz en México sino había un entendimiento aunque fuera mínimo entre ambas instituciones.

Así, durante los años del gobierno de Juárez, se prefiguran las actitudes del gobierno (tolerancia) y la Iglesia (abstención política de la jerarquía y participación social) que permitirían su coexistencia pacífica en el Estado moderno.⁵⁶

2. Código Civil de Oaxaca de 1828

Haciendo un paréntesis en la separación de la Iglesia-Estado, nos ocuparemos del Código Civil de Oaxaca.

El maestro Raúl Ortiz Urquidi señala al Código Civil de Oaxaca como el primer código de nuestra patria, y de toda Iberoamérica, promulgado en 1828.⁵⁷ Por ello resulta interesante el estudio de su regulación.

⁵⁶ ADAME GODDARD, Jorge. Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Ed. Porrúa, S. A. Acapulco, México, 1981 pp1 a 16

⁵⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Novena ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 2002. p. 192

No está por demás señalar que la Iglesia era la encargada del registro “civil” en esta época, no sólo en Oaxaca, sino en toda la república, un ejemplo de ello es el artículo siguiente:

Artículo 28. El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños (oaxaqueños).

Ahora bien en este ordenamiento no se regula al concubinato, sin embargo sí se regula uno de sus efectos jurídicos, relacionado con los hijos de los concubinos, pues se les reconoce su derecho legítimo a la sucesión de sus padres, siempre y cuando éstos los hayan reconocido legalmente como hijos naturales.

En su artículo 187 el Código Civil de Oaxaca nos dice que los hijos procreados fuera de matrimonio, *pero de padres que no tienen impedimento para casarse*, son y se llaman hijos naturales. En el siguiente artículo agrega *estos hijos serán legítimos por el matrimonio subsecuente de su padre y madre*, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de casarse o los reconocieren en los tres primeros meses del matrimonio.

Como se puede apreciar, nos habla de un auténtico concubinato sin mencionarlo, pues reconoce la unión sexual lícita de un hombre y una mujer que han vivido en común y han procreado un hijo, llamado hijo natural, sin que ninguno de los dos esté casado. Esta idea encuentra su fundamenta en el artículo 192 que establecía: “No podrán reconocerse por hijos naturales los procreados de un comercio incestuoso, adulterino o sacrílego”, lo cual

significa que los hijos naturales debían ser producto de una relación lícita, estable y permanente, que se llama concubinato.

Desde mi punto de vista, el Código Civil de Oaxaca adopta la idea de los Emperadores Cristianos de Roma, que pretendieron convencer a los concubinos, a fin de transformar la naturaleza de su unión, para lo cual debían transformar el concubinato en *iustae nuptiae*, siempre y cuando tuviesen hijos naturales, con objeto de legitimarlos. La diferencia es que aquí se exige el reconocimiento legal del padre respecto del hijo antes de casarse o dentro de los tres primeros meses del matrimonio, para así poder ser considerados como hijos legítimos.

Se deduce que la ley califica a los hijos de los concubinos dependiendo de la situación que se establezca entre los padres, a saber:

1. Hijos naturales: Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres sin impedimento para casarse.⁵⁸
2. Hijos naturales legalmente reconocidos: Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse y han sido reconocidos ante la ley por su madre, por su padre o por ambos; o que aun sin ser reconocidos legalmente por su madre, se puede saber plenamente quien era ésta, aun cuando no se presente alguna prueba por escrito, en cuyo caso el hijo natural se reputará como legítimamente reconocido⁵⁹, y

⁵⁸ Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca (Oaxaca). Imprenta del Gobierno. 1928. Artículo 187.

⁵⁹ Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca. Ob. cit. Artículo 621.

3. Hijos legítimos: Los hijos procreados fuera de matrimonio que han sido reconocidos y además se han legitimado con el matrimonio subsecuente de su padre y madre.⁶⁰

Por otra parte, el artículo 195 dice: El hijo natural reconocido legalmente, no podrá reclamar en ningún caso derechos de hijo legítimo. *Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones.*

Libro Tercero, Título Primero, De las Sucesiones Irregulares de los Hijos Naturales.

Artículo 613. Los hijos naturales no son herederos; la ley sólo les concede derecho sobre los bienes de su padre o madre muertos, cuando han sido reconocidos legalmente por hijos naturales.

La ley no les concede derecho alguno sobre los bienes de los parientes en línea recta o transversal de su padre o madre.

Artículo 614. El derecho de hijo natural legalmente reconocido, sobre los bienes de padre o madre muerta se arregla del modo siguiente.

Si el padre o la madre ha dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porción hereditaria que el hijo natural habría tenido si hubiera sido heredero legítimo.

Cuando el padre o madre no ha dejado descendientes legítimos pero si ascendientes, o hermanos, u otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo natural legalmente reconocido, tiene derecho al tercio del total

⁶⁰ Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca. Ob. cit. Artículo 188

de la herencia de su padre o madre, o de los dos si fue por ambos reconocido legalmente.

Artículo 615. El hijo natural legalmente reconocido tiene derecho a la totalidad de los bienes, cuando su padre o madre no dejan parientes en grado sucesible.

Artículo 616. En caso de muerte del hijo natural, sus hijos o descendientes legítimos pueden reclamar los derechos concedidos a aquél por los artículos precedentes.

Artículo 617. El hijo natural reconocido legalmente o sus descendientes legalmente están obligados a deducir de la porción que tienen derecho de heredar de su padre o madre, todo lo que han recibido del uno o de la otra, y que estaría sujeto a ser colacionado conforme las reglas que establecerán adelante en el presente título.

Artículo 618. Se prohíbe a los hijos naturales toda reclamación cuando han recibido de padre o madre vivos dos terceras partes de lo que les pertenece, conforme a los artículos precedentes con declaración expresa de parte de su padre o madre, que su intención es reducida al hijo natural legalmente reconocido a la porción que ellos han asignado.

En el caso que esta porción fuere inferior a las dos terceras partes de lo que debe corresponder al hijo natural, este sólo podrá reclamar la cantidad necesaria para completar esta cantidad.

Artículo 619. La sucesión del hijo natural muerto sin posteridad se devuelve al padre o a la madre que lo han reconocido legalmente; o por la mitad a los dos si ha sido reconocido por uno y por otra.

Artículo 620. Si hubiere muerto anteriormente el padre o madre del hijo natural, los bienes que este haya recibido de los dos o de alguno de ellos pasan por su muerte sin posteridad a sus hermanos legítimos o a sus representantes.

Artículo 621. Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre; pero que se puede provocar plenamente quien es su madre, aun cuando no presenten alguna prueba por escrito, se reputarán por legítimamente reconocidos y gozarán de los mismos derechos que les conceden en este título.

En el precitado código se reconocen los hijos procreados fuera de matrimonio, quienes tienen derecho a ser hijos legalmente reconocidos por sus padres, aun cuando el trato que se les da a los mismos es limitado. Representó un avance en la época. Sin embargo, pasó inadvertido, debido al estigma social imperante.

3. Ley del Matrimonio Civil 23 de julio de 1859

A raíz de la separación Iglesia-Estado, y dentro de las Leyes de Reforma, se consagra “el principio de que el matrimonio ya no se celebra en el cielo como sacramento, sino en la tierra como contrato civil.”⁶¹

Siendo presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Benito Juárez en la Exposición de Motivos de la Ley del Matrimonio Civil, establece:

⁶¹ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., 1984. p. 154

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero, para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. El matrimonio es un contrato civil que *se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil*. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes conceden a los casados.

Artículo 30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe la ley, *será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles*; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Artículo 31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Es decir, a partir del 23 de julio de 1859, ante el Estado para que un matrimonio fuera considerado como válido, debía de realizarse conforme a la ley. Por el contrario, el Estado desconoce el matrimonio que sólo recibe las bendiciones de los ministros de su culto, y en consecuencia se considera como concubinato.

Dentro del artículo 15 se establece: una vez que los contrayentes expresaran que es su voluntad unirse en matrimonio, el encargado del Registro Civil debía manifestarles:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo... los casados deben ser y serán *sagrados* el uno para el otro... la sociedad *bendice*, considera y alaba a los buenos padres... y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo corrompe el depósito *sagrado* que la naturaleza le confió.

Lo anterior sólo se destaca para demostrar lo siguiente, a pesar de que la ley declara la independencia de la Iglesia y el Estado, si se analiza la misma, se podrá observar que sigue los mismos principios del matrimonio religioso. La única diferencia estriba en pedires que se pide que se realice ante una autoridad civil, aun cuando “no es menos cierto que la naturaleza contractual del matrimonio sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso; es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio.”⁶²

⁶² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Vigésima octava ed. Ed. Porrúa, S. A. de C. V. México, D. F., 1998. p.295.

Por otra parte, esta ley reconoce como válidos los matrimonios celebrados con anterioridad al 23 de julio de 1859 por la Iglesia. Esto se confirma, el artículo octavo, referente a los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, el cual señala como impedimento: El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (fracción VII).

Además, tampoco especifica que deben de formalizarse ante la ley los matrimonios habidos con anterioridad.

Esta ley equipara el adulterio con el concubinato, califica al concubinato “como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio,”⁶³ pues el artículo 21 hace referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio⁶⁴.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga a la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. *Este caso, así como*

⁶³ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Ob. cit. p. 286

⁶⁴ En la Ley de matrimonio civil se habla de divorcio por separación de cuerpos; su numeral vigésimo nos dice: en ningún caso las personas divorciadas pueden contraer nuevo matrimonio. Para evitar confusiones debemos recordar que en México han existido dos sistemas de divorcio: 1. *Por separación de cuerpos*: En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistente la obligación de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente a hacer vida marital. 2. *Vincular*: La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a lo cónyuges para contraer nuevas nupcias. Se introdujo en México a partir de la Ley de Relaciones Familiares en el artículo 75.

el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción del divorcio por causa de adulterio.

4. La influencia del matrimonio religioso en los Códigos de 1870 y 1884

A pesar de que la ley sólo reconoce el matrimonio civil, debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoce al concubinato como una posible unión sexual lícita. Ya hemos visto que la religión católica considera al matrimonio como un sacramento, y desaprueba al concubinato; pero no sólo se limitó a desaprobarlo, sino además contribuyó a que las uniones ilícitas fueran consideradas como concubinato, aunque en esencia no tienen nada en común; por el contrario, eran y son totalmente opuestas.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 confunde el concubinato con el adulterio reiterado o amasiato, pues lo encuadran dentro de las causas de divorcio, en el artículo 242, fracción segunda, cuyo texto es el siguiente:

El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 sigue con la misma confusión en el artículo 228 fracción II, cuyo texto es el siguiente:

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- III. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

Al seguir considerando este código al concubinato como una relación sexual extramarital, los hijos nacidos de concubinato eran considerados como hijos naturales, motivo por el cual eran rechazados por la sociedad.

El legislador de 1884 estableció tres especies de hijos, en función de la relación y situación jurídica de sus progenitores: 1) Calificó legalmente como *legítimos* a los hijos cuyos padres estaban unidos por el vínculo del matrimonio; 2) Determinó que son *hijos naturales* los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera por dispensa, y 3) Designó como *espurios* a los demás hijos, concebidos y nacidos fuera de matrimonio.⁶⁵

Conforme al rango sociojurídico que le correspondiera a un determinado hijo, se establecía su posibilidad jurídica de heredar en sucesión legítima. Así, por ejemplo, se dispuso lo siguiente:

Artículo 3596. Cuando concurren descendientes legítimos o legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería a los naturales si se hiciera por partes iguales, a un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos.

⁶⁵ GALVAN RIVERA, Flavio. Ob. cit. p. 28

Artículo 3597. Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

5. Ley sobre Relaciones Familiares 9 de abril de 1917

La Ley sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, que fue publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo del mismo año, señala en la Exposición de Motivos:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico;

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del “pater familias”...

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico acepta las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio...

Sin embargo, en lo que respecta al concubinato, sigue sin reconocerlo como figura lícita, y lo vuelve a encuadrar como causal de divorcio, de acuerdo con el artículo 77, en los mismos términos que la ley anterior.

En relación a la paternidad y filiación en la Exposición de Motivos se señala: “Ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice, a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que considera al matrimonio como contrato; la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos...”

No obstante, sigue haciéndose referencia a los hijos naturales, en el artículo 186 señala: “Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural”, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

Los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de éstos, ya que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo.⁶⁶ Esta prohibición tuvo dos excepciones:

1. Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por el vínculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.⁶⁷ “Esto puede indicar que se trata del padre y la madre unidos sexualmente, pero

⁶⁶ Ley sobre Relaciones Familiares. Tercera ed. Ed. Ediciones Andrade, S. A. México, D. F., 1980. Artículo 187.

⁶⁷ Ley sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. Artículo 197

no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato, sin hacer referencia a él.”⁶⁸

2. Los tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de declarar la paternidad cuando hubiera delito de raptó o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

Esta ley instauró cinco vías por las que se debía hacer el reconocimiento:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.⁶⁹

6. Reconocimiento de la existencia del concubinato por el legislador civil de 1928

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Exposición de Motivos reconoce: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se

⁶⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. cit. p. 287

⁶⁹ HERRERIAS SORDO, María del Mar. Ob. cit. pp. 20-21

reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no puede ignorar”.

Del reconocimiento del concubinato se derivan algunos efectos que son:

1. Se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato
2. Se crea la presunción de filiación, consecuencia del mismo
3. Se organiza la sucesión de la concubina
4. Se otorga a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad.

Estos efectos trascienden en cuatro temas fundamentales.

6.1 Presunción de paternidad

En la Exposición de Motivos con fecha 12 de abril de 1928, la comisión redactora señaló que:

“Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de

concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina”

El artículo 383 establece literalmente:

Se presumen hijos de concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Se trata de equiparar a los hijos de concubinato con los hijos de matrimonio, dándoles un trato igual, borrando así la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio.

Los hijos de concubinato ya no tienen la necesidad jurídica de investigar quién es su padre, pues tiene esta calidad el concubinario de su madre; sin embargo, para la mencionada presunción legal de paternidad se requiere:

- a) Demostrar de manera fehaciente la existencia de la vida concubinaria de su presunto padre y de su madre.
- b) Acreditar, que el presunto hijo nació dentro de los ciento ochenta días subsecuentes al inicio del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de la cohabitación concubinaria de sus padres.

6.2 Herencia legítima a favor de los hijos

En la precitada Exposición de Motivos, la Comisión Redactora explicó que “como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil, entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio”

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los *descendientes*, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la *concubina*.

Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

El texto claro de los preceptos no admite el planteamiento de dudas, ni permite en estricto derecho y conforme a la técnica jurídica, ninguna otra interpretación.

6.3 Herencia legítima a favor de la concubina

El artículo 1602 consideró a la concubina digna de ser tomada en cuenta como heredera legítima de su concubinario.

La Comisión Redactora explicó cuáles fueron las razones por las cuales se asumió la determinación en cita:

“También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su

compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes”.

El artículo 1635 establece las reglas y proporciones conforme a las cuales podía heredar la concubina, siempre que hubiera vivido con el autor de la herencia, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que hubiera procreado hijos, sin importar el tiempo de convivencia concubinaria. En esta segunda hipótesis se impuso como requisito que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que la pareja fuera singular.

El requisito legal de la cohabitación preexistente entre la concubina supérstite y el autor de la sucesión por regla, durante el plazo de cinco años que precedió inmediatamente a la muerte del de cujus, lo cual significa que la causa de disolución del concubinato debe ser precisamente el fallecimiento de su concubinario y no otra. Por tanto, aun quien en tiempo pretérito hubiera tenido esa calidad, carecía de vocación hereditaria si a la fecha del deceso ya no existía tal estado jurídico. Además, se requiere que la concubina haya tenido hijos con el autor de la herencia; ello no significa que sea necesario que haya habido dos o más hijos; bastaba con haber tenido un hijo con el autor de la herencia, para encontrarse en el caso de esta disposición.

6.4 Derecho de alimentos

Ante la posibilidad concedida a toda persona de transmitir libremente sus derechos y deberes para después de su muerte, mediante testamento otorgado en vida del autor de la sucesión, de acuerdo con las formalidades previstas en la legislación aplicable, en el texto original del artículo 1368 se estableció, como limitación al principio de la libre testamentación, y como un medio para garantizar el eficaz cumplimiento del deber de pagar de alimentos, que:

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- IV. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La concubina sólo tendría derecho a alimentos mientras que observase buena conducta y no se casara. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

El incumplimiento del deber jurídico de proveer lo necesario para pagar alimentos, quedó sancionado con la determinación de inoficiosidad del testamento otorgado, esto es, de ineficacia jurídica de la disposición testamentaria hasta la cuantía pecuniaria del incumplimiento deber-derecho de alimentos⁷⁰.

⁷⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob. cit. p 35. (Artículos 1374 y 1375)

7. Legislación vigente en los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana

Una vez analizados los treinta y tres códigos civiles y los tres códigos familiares de México, encontramos elementos comunes; por lo tanto, con el fin de evitar repeticiones dentro de la legislación vigente, respecto del concubinato, en este apartado se tratarán de manera general algunos puntos, tomando en cuenta que sólo se regula de esa forma en un estado en específico o porque se considera que es una innovación dentro de la ley.

7.1 Plazo

A este respecto cada estado tiene establecido el suyo. Como regla se pide que dicho término sea ininterrumpido para la existencia jurídica del concubinato que va desde un año hasta cinco años, o bien se considera existente desde el nacimiento de un hijo de la pareja concubinaría.

De forma muy peculiar los estados de Baja California Sur y el de San Luis Potosí establecen: para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario, además de que la manifestación de la voluntad se prolongue de manera pública y permanente, tenga una duración de dos años si dicha unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público.

El mismo código de San Luis Potosí establece que un concubinato es jurídicamente existente desde el nacimiento del primer hijo, siempre y cuando la cohabitación se hubiere dado al menos por un año.

7.2 Domicilio

Son pocos los estados de la República Mexicana que establecen alguna disposición referente al domicilio de la familia formada por el concubinato.

En el código de Baja California Sur se establece que una de las formas de disolución del concubinato es el abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos.

En el estado de Jalisco se considera existente el concubinato, siempre y cuando la pareja haya establecido un mismo domicilio.

Puebla es el único en establecer como domicilio legal, el domicilio del hombre y la mujer que viven en concubinato.

En el estado de Veracruz, para que se pueda dar la presunción de paternidad en el concubinato, es necesario que la pareja viva en común y bajo el mismo techo.

7.3 Causas de disolución

Los estados de Baja California Sur, Hidalgo, Puebla y San Luis Potosí coinciden en que las causas de disolución del concubinato son las siguientes:

1. Por acuerdo mutuo entre las partes.
2. Por abandono del domicilio común, si la separación se prolonga por más de seis meses, sin causa justificada y sin voluntad de reconciliación.
3. Por la muerte de alguno de los concubinos.

Pero en el código del estado de Hidalgo se agrega que el concubinato puede terminar por el matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato; sin embargo, considero que el matrimonio no es una verdadera causa de disolución, sino más bien es una consecuencia del mismo.

Por otra parte, el estado de Puebla contempla, además de las tres primeras, la disolución por decisión unilateral de la voluntad.

7.4 Alimentos

En la mayoría de los códigos se establece que los concubinos se deben proporcionar alimentos mutuamente. Esta obligación subsiste en algunos casos y bajo algunos supuestos al disolverse el concubinato y, dependiendo de la legislación aplicable, dicha acción puede prescribir en seis meses o en un año.

También en materia de alimentos, el testador está obligado a dejar alimentos a su pareja concubinaria y, por supuesto, a sus descendientes. De lo contrario, el testamento es inoficioso, a excepción del estado de Tabasco, en donde solamente será parcialmente inválido el testamento en que no se deje la pensión alimenticia.

Respecto del lugar en que son suministrados los alimentos al concubino supérstite, cuando el caudal de la herencia no es suficiente, en algunos estados se le da al concubino la misma preferencia y trato de un cónyuge, mientras en otros la preferencia es igual al lugar que ocupa el hermano de testador.

7.5 Presunción de paternidad

En la mayoría de los estados existe la presunción legal de que los hijos de concubina son hijos del concubino cuando nace después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la cohabitación de los concubinos.

Solamente en el estado de Puebla se establece con claridad que se presumen hijos de los concubinos los nacidos dentro de los ciento ochenta días, *contados desde que empezó la vida común*. Creo que la anterior redacción no deja lugar a duda al respecto de quien debe ser considerado hijo del concubino, por lo tanto, debería ser la que se adopte en todos los códigos civiles o familiares la República Mexicana.

De manera excepcional, el estado de Tabasco establece en su código civil, la presunción de ser hijo del concubino y de la concubina a los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, de haber sido concebidos como consecuencia del empleo de cualquier método de reproducción humana artificial, tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubino haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

Por esto, se convierte en el primer código que regula dicha situación.

7.6 Indemnización

Respecto de la indemnización los códigos civiles del estado de Michoacán y del Distrito Federal, son los únicos que de manera clara y

directa establecen “Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”.

7.7 Tutor

El Código Civil de Puebla señala en su artículo 658, que el concubino del incapaz debe desempeñar el cargo de tutor de éste, mientras subsista el concubinato. Esta idea está reforzada por el artículo 682: uno de los concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se decida terminar el concubinato.

7.8 Cuadro comparativo de la legislación en México con respecto del concubinato

Para mayor comodidad y rapidez en la búsqueda de información respecto del concubinato, se anexa un cuadro comparativo, tomando en cuenta algunos puntos que se consideraron sobresalientes en el concubinato, sin que ello implique que es la única reglamentación referente al tema.

VER EL CUADRO EN EL ARCHIVO **A10**

A lo anterior cabe señalar que, después de haber analizado tanto la progresión legislativa del concubinato como su actual regulación, desde nuestro primer Código Civil y hasta el Código Civil de 1928, el legislador fue medroso para legislar sus efectos colaterales, evitando una regulación directa, apareciendo una verdadera regulación por vez primera en el Código Familiar de Hidalgo, así como en el de Zacatecas.

CAPÍTULO TERCERO

Propuesta de regulación integral

1. La Familia en el Derecho

Estamos acostumbrados a considerar que la familia monógama ha existido siempre; sin embargo, las referencias bibliográficas nos indican que fue precedida por formas más primitivas y predominantes durante el periodo del salvajismo y en los estadios inferior y medio de la barbarie.

“En su sentido primitivo, el vocablo familia no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino con el conjunto de esclavos y sirvientes que trabajan para su mantenimiento y que se hallaban bajo la autoridad del pater familias... Fue introducido en la sociedad latina para definir una nueva organización, cuya cabeza mantenía bajo autoridad paterna a la esposa, hijos y servidumbre”.⁷¹

En el desarrollo histórico de la familia han existido diferentes tipos de organización de los sexos, por lo que pueden distinguirse varias formas de familia diferentes y sucesivas entre sí, cada una de las cuales posee un régimen de unión característico.

Morgan nos dice: Las formas de familia son cinco: cuatro han quedado en el pasado y estamos atravesando la quinta, y éstas son las siguientes:

⁷¹ LEWIS H., Morgan. La sociedad primitiva. Ed. Ayuso. Madrid, España, 1970, p. 401

1. Familia consanguínea

Se fundaba en el matrimonio entre hermanos y hermanas propias y colaterales, en grupo.

Se conserva testimonio de la más antigua de las formas existentes de la consanguinidad en la Malaya, tendiente a demostrar que ésta fue antiguamente tan universal como el sistema de consanguinidad que creaba.

2. Familia punalúa

Matrimonio por grupos. Deriva su nombre de la relación familiar hawaiana Punalúa. La palabra punalúa significa "socio". Se basa en el matrimonio entre varias hermanas propias y colaterales, con los maridos de cada una de las otras, en grupo, no siendo indispensable que los maridos comunes estuviesen emparentados entre sí. Asimismo, varios hermanos propios y colaterales se casaban con las esposas de cada uno de los otros, en grupo, no siendo indispensable que las esposas estuvieran emparentadas entre sí. Pero el término hermano (a), aquí usado, comprendía a los primos hermanos de primer, de segundo, de tercero y aun de grados más remotos, quienes eran tenidos por hermanos entre sí, como nosotros consideramos a nuestros propios hermanos.

Esta forma de familia se sobrepuso a la consanguinidad; creó los sistemas Turanio y Ganowaniano de consanguinidad. Tanto éstos como la forma anterior corresponden al periodo del salvajismo.

3. Familia sindiástica

El término viene de “syndyazo”, parear; “syndyasmos”, unir a dos juntamente. Se fundaba en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. El divorcio o separación estaba librado al albedrío tanto del marido como de la mujer. Esta forma de familia no pudo crear un sistema de consanguinidad.

4. Familia patriarcal

La familia patriarcal se fundaba sobre el matrimonio de un varón con varias esposas. Se emplea aquí el término familia en un sentido restringido para definir la familia especial de las tribus pastoriles hebreas, cuyos jefes hombres principales practicaban la poligamia. Ejerció escasa influencia en los destinos humanos por su falta de universalidad.

5. Familia monógama

La monogamia aparece en forma definida en el período superior de la barbarie. Se fundaba en el matrimonio de un hombre con una mujer, con cohabitación exclusiva.

La cohabitación exclusiva constituye el elemento esencial de la institución.

Esta forma de familia también creó un sistema independiente de consanguinidad.

Es preeminentemente la familia de la sociedad civilizada, y es, por consiguiente, esencialmente moderna.⁷²

De lo anterior se puede concluir que la familia ha pasado por cuatro formas sucesivas, y que actualmente atraviesa la quinta. Cuando se acepta el hecho anterior surge la pregunta de si esta forma será definitiva en el porvenir. La única respuesta lógica consiste en que la familia debe progresar simultáneamente con la sociedad, y cambiar en la medida que ésta lo haga, tal como ocurriera en el pasado.

Aceptando lo anterior, se puede decir, que en la familia monógama hay otros criterios de clasificación, acorde con las características de sus miembros hacia la sociedad. Así, tenemos la clasificación siguiente:

Familia extensa

“Grupo social constituido por varias familias emparentadas entre sí”.⁷³
“Aquella que se compone de dos o más familias nucleares formadas por una ampliación de las relaciones entre padres e hijos y no por las relaciones de los cónyuges”.⁷⁴ “La familia extensa que se divide a su vez en familia extensa con una estructura patriarcal, y familia extensa como unidad indivisible de comunidad de descendientes y hogares de varias generaciones que mantienen su núcleo familiar como unidades sociales”.⁷⁵
En conclusión, la familia extensa está compuesta por los progenitores

⁷² LEWIS H., Morgan. Ob. cit. pp. 325 a 418

⁷³ PRATT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica. Duodécima reimpresión. México, D. F., 1987. p. 121.

⁷⁴ GRECO, Orlando. Diccionario de Sociología. Ed. Valletta Ediciones S. R. L. Buenos Aires, República Argentina, 2003. p. 105

⁷⁵ HEINZ HILLMANN, Karl. Diccionario Enciclopédico de Sociología. Ed. Herder. Barcelona, España, 1994. p. 348

fundadores, sus descendientes de primer o ulterior grado, las familias de éstos, y los asimilados, que habitan en el mismo inmueble o localidad, con o sin independencia entre ellos y bajo el mismo techo o establecidos cercanamente.

Familia nuclear

“Designa un grupo formado por un hombre y una mujer y los hijos socialmente reconocidos”.⁷⁶ Está compuesta por los progenitores, incluyendo a sus descendientes en primer grado. Por lo tanto, es el conjunto de personas vinculadas jurídicamente entre sí por el matrimonio, el concubinato, la filiación o la adopción, que viven bajo el mismo techo y, por ello, constituyen una unidad jurídica, económica y social.

Familia urbana

Aquella que se instala en urbes o ciudades, a las que se les puede definir como los polos de desarrollo urbano, teniendo a su disposición los servicios técnicos y adelantos de la civilización moderna, con independencia de que pueda alcanzarlos o no.

Familia rural

“Grupo de personas que, constituyendo una familia, vive en un medio agrícola o en pleno campo. Este tipo de familia se caracteriza, en general, por una edad matrimonial relativamente prematura, un alto porcentaje de

⁷⁶ GRECO, Orlando. On cit. p. 106

natalidad y una baja proporción de divorcios”.⁷⁷ La familia rural es aquella que se instala en centros de poca densidad poblacional, fuera de las urbes o ciudades, impidiéndoles acceder a tales polos de desarrollo, así como a la totalidad de servicios técnicos y adelantos de la civilización moderna.

Familia tradicional

Aquella que se integra bajo los patrones de conducta, valores y actividades, aceptados en forma generalizada por la comunidad con cierta temporalidad retrospectiva. La familia formada por varias generaciones, o familia consanguínea o comunidad plurifamiliar que vive en comunidad doméstica, bajo un mismo techo a menudo con un sistema patriarcal, conservando las tradiciones y costumbres ancestrales, como tomar alimentos en forma común, reuniones periódicas, práctica de costumbres religiosas o culturales similares.

Familia moderna

Es una familia igualitaria, “Procedente del desarrollo de la anterior familia patriarcal en una familia fundada en la colaboración, en la que, debilitadas las tendencias autoritarias masculinas, las decisiones y las tareas se realizan de forma compartida y se consigue una mayor comunicación”.⁷⁸ La familia moderna es aquella que se integra bajo los patrones de conducta, valores y actividades que rompen los esquemas previamente aceptados en

⁷⁷ PRATT FAIRCHILD, Henry. Ob cit. p. 122.

⁷⁸ HEINZ HILLMANN, Karl. Ob cit. p. 350.

forma generalizada por la comunidad, alterándolos o renovándolos con otros.

Familia conyugal

“Tipo de familia basado en el matrimonio y en los hijos no casados y menores de edad. La familia conyugal se constituye con el matrimonio, se amplía más tarde con el nacimiento de los hijos, hasta que, al cabo de un tiempo y según el número de hijos –luego que éstos, a causa del trabajo o por llegar a la mayoría de edad, abandonan la casa paterna- vuelve a reducirse a la pareja original”.⁷⁹

Familia no matrimonial o concubinaria

La familia no matrimonial o concubinaria es aquella integrada sin la celebración del vínculo matrimonial, con o sin descendencia; es decir, ésta se funda en la relación de un hombre y una mujer para, de común acuerdo, procrear hijos; de reconocerlos como suyos y cuidarlos, pero voluntad también cuando no se crea descendencia, de vivir juntos y protegerse mutuamente.

Familia monoparental

Tiene como característica principal, que los descendientes viven con uno solo de los progenitores, el cual asume toda la responsabilidad de los mismos.

⁷⁹ Loc. Cit.

En su clase de Derecho Familiar del Licenciado Barroso Figueroa, catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, manifiesta que Luis Josserand creó la Teoría de los Tres Círculos Familiares, la cual establece:

En el primer círculo familiar, de cerca o de lejos, están unidos por parentesco. En México, desde el punto de vista jurídico, es hasta el cuarto grado (ascendientes, descendientes, colaterales).

El segundo círculo familiar está formado por varias personas unidas por parentesco, y que además habitan en el mismo domicilio.

El tercer círculo familiar es el sentido más restringido. Abarca solamente al padre, la madre y los hijos.

La familia internacionalmente es protegida, independientemente del origen de su constitución. El artículo dieciséis de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, señala en su apartado tres: “La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

La familia, como base fundamental del Estado Mexicano, se encuentra protegida por la Constitución Política. En el primer párrafo de su artículo cuarto establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización de la familia”. Además, el artículo primero, tercer párrafo, refiere el principio de igualdad: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La legislación civil o familiar, en cada una de sus entidades federativas, protege a la familia, con ciertas peculiaridades; pero en todas ellas se le aprecia como el cimiento de la estructura social. Por tanto, el orden jurídico le otorga un tratamiento de carácter tutelar y la califica de orden público e interés social.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, Título Cuarto Bis, aún sin definirla como lo hace el Código Familiar de Hidalgo, regula a la familia, aunque en forma indirecta, señalando lo siguiente:

Artículo 138.Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideraciones, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

El concubinato, conforme a su desarrollo y regulación, debe ser considerado como una institución integradora de la familia.

2. Definición de familia

Actualmente la familia es definida y estudiada desde diferentes puntos como el biológico, económico, social, cultural, etcétera. Aquí sólo se harán referencias desde el punto de vista jurídico.

Familia, “del latín “famel”, habitante de la casa. Desde el punto de vista jurídico puede tener las siguientes acepciones: engloba personas unidas por vínculos de matrimonio o parentesco; personas que viven bajo el mismo techo; grupo restringido constituido por el padre, madre y los hijos”.⁸⁰

La familia también puede ser definida como “Una institución social compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, por el concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.⁸¹

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la familia como: “El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual

⁸⁰ Diccionario Básico Jurídico. Quinta ed. Ed. Comares. Granada, España, 1997. p. 237

⁸¹ TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Practico y formularios del Derecho de Familia. Ed Sista S. A. de C. V. México, D. F., 2004 p.183

constituye el domicilio familiar, y tengan por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar”.⁸²

Por su parte, Rojina Villegas refiere: “En el derecho moderno, la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aun dentro de los mismos existe una limitación”.

En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando.

La familia, en sentido estricto, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.⁸³

En la enciclopedia jurídica básica se expresa que el concepto de familia se proyecta no sólo sobre la familia originada por el matrimonio, sino también sobre la familia formada por dos personas de distinto sexo no unidas en matrimonio y a la descendencia nacida de esta unión.⁸⁴

El Profesor y Juez de lo Familiar, Lic. Andrés Linares Carranza define a la familia en los siguientes términos: “Conjunto de personas unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida o bien actos de solidaridad y quienes pueden habitar o no en el mismo lugar.” Asimismo, expresa que el

⁸² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 2004. p. 141

⁸³ ROJINA VILLEGAR, Rafael. Ob cit. p. 211

⁸⁴ Enciclopedias jurídicas básicas. Volumen II. Ed. Civitas. Madrid-España, 1995. p. 3079

derecho familiar tiene las siguientes características: Son normas de orden público que regulan relaciones de origen privado, pero de consecuencias externas de interés social, con intervención del Estado para la preservación del núcleo familiar y brindar apoyo a sus miembros.

De los anteriores conceptos se concluye que la mayoría de los autores manifiesta que la familia engloba a personas unidas por matrimonio, concubinato y parentesco, ya se trate de consanguinidad, afinidad o civil. Sin embargo, desde mi punto de vista, la familia en el derecho moderno está determinada por virtud de la filiación, la adopción, el matrimonio y el concubinato.

En el vigente derecho mexicano, y dentro de la clasificación que distingue el derecho público del derecho privado, el derecho de familia pertenece al derecho privado, siendo sus normas irrenunciables, no obstante que tutele intereses generales o colectivos.

Flavio Galván refiere: “Tanto el Derecho Civil como el Derecho Familiar forman parte del derecho privado; no obstante, son ramas autónomas entre sí. Mientras que el Derecho Civil tiene por objeto exclusivo, inmediato y directo, a la persona en sí misma, en cuanto a su concepto, clasificación, atributos, derechos de la personalidad y patrimonio de contenido económico, el Derecho Familiar tiene por objeto inmediato, directo y exclusivo a la familia, en cuanto a su origen, organización y disgregación”.⁸⁵

⁸⁵ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob cit. p. 69

3. Estado de familia

Modo de ser de una persona frente al grupo familiar.

En el caso de los expósitos (niño pequeño abandonado a su suerte), y del último sobreviviente, algunos autores dicen que carece de estado de familia; sin embargo, esto no es cierto, porque se ve de manera negativa, es decir, sí tienen estado familiar, lo que no tienen es familia. En el caso de los expósitos, porque se desconoce quienes son sus padres, y en el caso del último sobreviviente, su familia ha muerto.

Una persona frente al grupo familiar, con relación a la prole puede ser en el caso del sexo femenino: abuela, madre, hija, nieta, esposa, concubina, tía, sobrina; en el sexo masculino será: abuelo, padre, hijo, nieto, cónyuge o esposo, concubinario, hermano y en general las demás previstas por la ley.

4. El Concubinato como Fuente Integradora del Derecho Familiar

Debemos entender como fuente integradora de relaciones jurídico familiares, todas y cada una de las instituciones reguladas por el derecho de familia, cuya consecuencia es generar derechos y obligaciones particularmente entre los miembros que constituyen un núcleo familiar.

Conforme al artículo 183 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, y con autores como Flavio Galván, las fuentes de la familia son tres: el matrimonio, el concubinato y el parentesco.

Sin embargo, el parentesco no es una fuente primaria de la familia. La verdadera fuente la constituye la filiación y la adopción de las cuales se genera el parentesco; por lo tanto, el parentesco es fuente secundaria de la familia, teniendo el lugar primario la filiación.

Atendiendo al análisis de cada una de las fuentes reguladas en los códigos civiles y familiares del país, podemos apreciar como tales a cuatro, conforme a la siguiente exposición:

La filiación debe ser considerada como una de las fuentes jurídico familiares, porque en ésta surge el vínculo primario habido entre los seres humanos, esto es, entre padre e hijos o entre madre e hijos. Es posible que cualquiera de nosotros pueda tener otra fuente de familia o no; sin embargo, indiscutiblemente, debe existir filiación (salvo el caso de los expósitos, el resto de los seres humanos siempre serán filiados por una o ambas líneas); por tal razón, nosotros destacamos como primera fuente de las relaciones jurídico familiares a la filiación, a la cual la doctrina la define como la relación jurídica existente entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, padre e hijo, respectivamente. En consecuencia, viene a ser el vínculo jurídico establecido entre los progenitores y sus hijos.

Otra de las instituciones también considerada como fuente integradora de las relaciones jurídico familiares es la **Adopción**⁸⁶, aun cuando se le ha venido relegando como un aspecto más de caridad o como una forma de suplir la infertilidad, que como una fuente de relaciones familiares, es importante destacar, porque si apreciamos bien, esta

⁸⁶ Institución de derecho familiar que tiene por objeto crear entre el adoptado y el adoptante y los parientes de esta, una relación semejante a la que surge de la filiación consanguínea.

institución de la adopción realmente viene a sustituir, a través de una disposición legal, más que al acuerdo de voluntades, a la filiación, pues esta relación surge por lo menos entre adoptante y adoptado; similar a la que existe entre padres e hijos, independientemente de que en la clasificación pueda ser una adopción simple o una adopción plena. Por ello, siguiendo a la filiación, debemos entender como fuente integradora del derecho de familia a la adopción.

Si nosotros analizamos estas dos fuentes integradoras a las cuales hemos llamado primarias, nos damos cuenta que de éstas se deriva el parentesco y no como lo estudiamos, pues estudiamos primero al parentesco y después a la filiación . Debemos nosotros resaltar que sólo aquél filiado puede emparentar con la familia del padre o la madre. Y quienes son adoptados, por lo menos en la adopción simple, quedan filiados por sus adoptantes, y en el caso de la adopción plena, los efectos de la filiación permanecerán con la misma característica; surge entonces un parentesco pleno con toda la familia del adoptante, excluyendo a los parientes que tenía previamente el adoptado.

Por lo que se refiere a las otras dos fuentes de las relaciones jurídico familiares, que son el matrimonio y el concubinato, como se puede apreciar, no derivan de ascendientes y descendientes, sino son las relaciones jurídicas surgidas entre la pareja; esto es, la unión de un hombre y una mujer. En la primera, la más importante, existente desde siempre, es el matrimonio. El **Matrimonio** definido como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran

respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El matrimonio genera no sólo una expectativa de vida, sino una verdadera fuente de relaciones jurídico familiares entre dos personas que han decidido establecer un estado de unión sancionado por el Estado, con la finalidad o solemnidad permitida por el mismo Estado, dando no solamente lugar a la prole, sino también una serie de efectos jurídicos entre la pareja, de ahí que sea tan importante estudiar al matrimonio, con sus consecuencias tanto con relación a la persona de los cónyuges, como los efectos que produce con relación a los bienes de los cónyuges y, en un apartado muy especial, siempre se han estudiado los efectos del matrimonio con relación a los hijos, aunque, como ya se ha dicho, estos efectos en realidad provienen del ejercicio de la patria potestad, la cual a su vez es generada por la filiación y no propiamente por el matrimonio. Por eso creemos que las relaciones jurídico familiares surgen entre los cónyuges, exclusivamente.

Finalmente, nosotros hemos estudiado al **Concubinato** como otra de las fuentes integradoras de las relaciones jurídico familiares, primero porque al surgir en el derecho romano, al concubinato se le ha equiparado a una relación matrimonial. Sin reunir todas las características o requisitos del mismo, el concubinato puede exigir tal vez menor solemnidad, pero mayor convicción para mantener la unión de manera estable a sabiendas de que, al igual que en el matrimonio, las relaciones jurídico familiares surgen entre los concubinos exclusivamente.

Los efectos que se van dando en cada una de las fuentes integradoras trataremos de explicarlos particularmente en lo referente al concubinato, ya que de las otras fuentes integradoras serían motivo de un estudio por separado; sin embargo, cabe señalar que, el haber hecho esta introducción, es para darle importancia de fuente integradora a lo que nosotros conocemos y hemos venido analizando como un concubinato, entendiendo a este mismo como “La unión lícita de dos personas de distinto sexo, sin impedimentos legales para contraer matrimonio y libres del mismo entre sí o con un tercero, llevando vida marital de manera continua, estable y permanente, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear descendencia en común, asumiendo de facto los derechos y obligaciones que la ley establece para los cónyuges”⁸⁷.

5. Concepto de concubinato

Para definir al concubinato en los diccionarios, se hace referencia siempre a la concubina; de tal forma se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato. Concubina: (del latín concubina) “Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”. Concubinario, por lo tanto, según el mismo diccionario será “El que tiene concubinas” y, por último, Concubinato (del latín “concubinatus”), “Comunicación o trato de un hombre con su concubina”.⁸⁸

⁸⁷ La anterior definición es la que se propone en la presente tesis.

⁸⁸ Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena ed. Madrid, España, 1970.

Chávez Asencio define al concubinato de la forma siguiente: “Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio”.⁸⁹

El profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Galindo Garfias, opina del concubinato: “La cohabitación del hombre y mujer (si ambos son solteros) con vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato se considere como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio”.⁹⁰

El magistrado Edgar Elías Azar ha manifestado: “Se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica, que muchas veces se identifica por su estabilidad y solidez con el matrimonio”.⁹¹

⁸⁹ CHAVÈZ ASECIO, Manuel F. Ob Cit. p. 275

⁹⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob. cit. p. 120

⁹¹ HERRERÌAS SORDO, María del Mar. Ob. cit. p. 25

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define al concubinato como: “La cohabitación entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.

Flavio Galván Rivera lo define como: “El acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.⁹²

El Profesor y Juez de lo Familiar, Andrés Linares Carranza refiere que el concubinato “es la relación de facto entre un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos, ya contraído, que de manera libre y espontánea, convienen en asumir la posesión de estado matrimonial, con los fines, consecuencias y deberes que tienen los cónyuges, cuya disolución también es de facto”.

6. Elementos constitutivos del concubinato

6.1 Acuerdo de voluntades

Para la existencia del concubinato se requiere la manifestación y exteriorización del acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en el concubinato y que son la concubina y el concubinario. Dicho acuerdo

⁹² GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob. cit. Pp 121 y 122.

se ve reflejado no sólo en la voluntad de permanecer unidos, sino además en el comportamiento de los concubinos asumiendo el papel de cónyuges, en su convivencia pública, continua, estable y permanente ante la sociedad.

La finalidad del concubinato es la convivencia de la concubina con el concubinario para constituir una familia.

En dicha unión se requiere que ambos ejerzan su derecho de libertad, de forma plena y consciente, pues sin el ejercicio de su voluntad, la libertad está coartada; es decir, no existe dicha unión. Lo anterior viene a colación, porque hay quienes consideran que el concubinato es simple y llanamente una unión libre; pero este término no puede definir al concubinato, pues toda clase de unión que tiene por objeto constituir una nueva familia debe ser libre, incluido el matrimonio.

6.2 Unión heterosexual

Se trata de la convivencia de una pareja constituida por un hombre y una mujer. Sólo puede haber concubinato si la unión es de una pareja heterosexual en exclusiva.

Cuando hay pluralidad de sujetos masculinos o femeninos o incluso una unión con pluralidad de sujetos de ambos sexos, jurídicamente el concubinato es inexistente, pues estaríamos hablando de la poligamia en cualquiera de sus dos variantes: la poliandria o la poliginia, las cuales, en nuestro sistema normativo son figuras ilícitas y no debemos olvidar que el concubinato es una fuente lícita y moral de generar relaciones jurídico familiares entre una pareja para constituir una familia.

Lo anterior, de acuerdo con el Artículo 291 BIS, primer párrafo “La concubina y el concubinario...” pues como podemos ver, se trata solamente de dos personas de distinto sexo, por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. La ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto.

6.3 Unión monogámica

El carácter monogámico del concubinato se deduce del artículo 291 BIS, en su Tercer párrafo que establece: “Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ningún caso se reputará concubinato.” Por lo tanto, es un requisito esencial para el concubinato, que la unión sea monogámica y para ello se requiere que sólo sean dos las personas involucradas. Sin embargo, lo anterior no significa que están prohibidos los concubinatos sucesivos, aunque por ser una relación de hecho, se deben establecer reglas para marcar los efectos entre una y otra relación, como son los efectos patrimoniales y de filiación. Por otra parte, no podrían existir concubinatos simultáneos, pues la unión de un hombre con varias mujeres en forma reiterada e incluso prolongada en el tiempo, lleva por nombre amasiato, el cual se puede dar incluso entre personas libres de matrimonio.

6.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio

No deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, deben permanecer ambos libres de matrimonio o de otra unión de la misma naturaleza, ya sea porque nunca lo hubiesen celebrado o porque

quien lo hubiere contraído con antelación, lo hubiese disuelto conforme a derecho, bien por divorcio, por declaración de nulidad o por la muerte de la otra persona, con quien el matrimonio fue celebrado. Lo anterior constituye la característica de *licitud del concubinato*.

Para evitar confusiones, es necesario establecer qué se entiende por impedimentos matrimoniales:

Impedimento matrimonial es toda circunstancia prevista en la ley que obstaculiza la celebración del matrimonio y en cuya presencia, de celebrarse, éste resultará nulo.

Existen varias clasificaciones de los impedimentos. Aquí estableceremos la diferencia entre los absolutos y los relativos:

- a) Los absolutos son aquéllos que impiden la celebración del matrimonio de quien soportó o sufre el impedimento con cualquier otra persona.
- b) Los relativos son los que impiden la celebración del matrimonio de una persona con otra persona determinada.

Distinción entre los dispensables y los no dispensables.

1. Dispensables son los que pueden ser superados.
2. Los no dispensables, como su nombre lo dice, no admiten dispensa por ningún motivo.

La naturaleza de los impedimentos tiene varios fundamentos:

- a) Causa eugenésica: Se refiere al buen nacimiento.
- b) Carácter moral: Se impide que el matrimonio se realice por razones éticas.

c) Política familiar: El legislador debe procurar la buena marcha de la familia, y ésta no se daría si el matrimonio no va a funcionar bien. Es decir, aquí el Estado busca que una familia esté bien organizada.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo II, establece que los impedimentos para contraer matrimonio:

Son impedimentos para contraer matrimonio. ⁹³	Clasificación del impedimento	Naturaleza del impedimento
Los contrayentes deben ser mayores de edad. ⁹⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluto • No dispensable 	Carácter eugenésico y Política familiar
La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Política familiar
El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Carácter eugenésico, Carácter moral y Política familiar
El parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • Dispensable 	Carácter eugenésico, Carácter moral y Política familiar
El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Carácter moral
El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente probado.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Carácter moral

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista S. A. De C. V. México, D. F., Enero 2006. Artículos 156, 157, 159 y 160

⁹⁴ Por excepción los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años y tengan el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Carácter moral
La violencia física o moral	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Política familiar
La impotencia incurable para la cópula	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluto • Dispensable⁹⁵ 	Política familiar
Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluto • Dispensable⁹⁶ 	Carácter eugenésico y Política familiar
Padecer alguno de los estados de incapacidad natural y legal. ⁹⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluto • No dispensable 	Política familiar
Matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien pretenda contraer	<ul style="list-style-type: none"> • Absoluto • No dispensable 	Carácter moral y Política familiar
Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.	<ul style="list-style-type: none"> • Relativo • No dispensable 	Carácter moral
El tutor y el curador, así como los descendientes de ambos no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda.	<ul style="list-style-type: none"> • Dispensable <p>La dispensa no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.⁹⁸</p>	Carácter moral

⁹⁵ Es dispensable cuando el otro contrayente la conoce y la acepta.

⁹⁶ Es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

⁹⁷ Tienen incapacidad natural o legal los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

⁹⁸ Si el matrimonio se celebra en contravención de lo dispuesto, el juez nombrará de inmediato un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Pero además hay que agregar a estos impedimentos el hecho de que no exista otra pareja, pues si una de las personas que pretenden establecer un concubinato tiene más de una pareja en forma estable, el concubinato no se puede dar, siendo entonces el amasiato, figura sancionada por la ley.

6.5 Domicilio común

Cuando se habla de que los concubinos vienen haciendo una “vida marital”, no resulta suficiente una parcialidad de la vida conyugal, sino implica todos los elementos de la misma; en consecuencia, es insuficiente que sólo se refiera a las relaciones sexuales, pues una cuestión primordial es la ostentación de su estatus matrimonial y, por ende, el que habiten en un hogar común; es decir, los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges, por tanto, deben habitar en el mismo domicilio.

6.6 Vida marital, continua, estable y permanente ante la sociedad

Para que jurídicamente haya concubinato, el mismo debe ostentarse públicamente. La voluntad coincidente de la pareja heterosexual debe estar manifestada en la vida diaria, ante la sociedad, en forma pública, sin pretender ocultar a los demás el deseo de constituir una nueva familia con ese hombre o esa mujer elegido (a) como compañero constante, permanente, exclusivo y definitivo.

La cohabitación del hombre con la mujer debe ser seria, firme, con la convicción de perdurar día a día y con la finalidad de formar una nueva familia en forma definitiva. El trato que se den públicamente deberá ser de

marido y mujer, a fin de dar fuerza a su unión y confirmar que ninguno de los dos tiene otro vínculo jurídico con una tercera persona.

La convivencia pública de los concubinos debe además ser continua, sin interrupción tanto en el tiempo como en el espacio o ámbito social de convivencia, de tal suerte que los demás miembros de la comunidad tengan el concepto creíble y fundado de que ambos efectivamente integran una pareja estable y así constituyen una nueva familia, con independencia de la naturaleza intrínseca y específica del vínculo de derecho que los une.

La estabilidad tiene que ver con la fidelidad recíproca. De lo contrario, se rompe con el requisito de la monogamia y se ocasiona un desequilibrio en la estabilidad de la pareja, que se traduce en la inexistencia del concubinato.

La permanencia se refiere, además, a la convivencia constante, sin interrupción y en un domicilio en común. La relación de los concubinos no debe ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera.

Si los concubinos se separan, si suspenden su vida en común, el concubinato se acaba, deja de existir jurídicamente porque desaparece el hecho socio-jurídico fundante de esa situación permanente de Derecho de Familia, a menos de que haya causa justificada para el alejamiento y ésta no sea con el ánimo de extinguir el concubinato, sino con la intención de reanudar la convivencia, una vez que la causa de la separación no deseada se supere.

Es inadmisibles confundir la vida de un hombre y una mujer que deciden constituir una nueva célula, grupo o unidad social “para toda la vida”, con la pareja heterosexual que vive en forma circunstancial tan sólo

una aventura, la cual puede ser totalmente pasajera o más o menos permanente en el tiempo y en el espacio; menos aun es factible o permitido confundir al concubinato con el adulterio o el incesto aislado; esto es, con la accidental, eventual o esporádica relación sexual extramatrimonial. Tampoco se puede confundir válidamente con el adulterio o el incesto reiterado y más o menos permanente, dado el carácter ilícito de estas especies de relación o convivencia heterosexual. El concubinato implica trato y fama como elementos esenciales de la posesión del estado civil de los concubinos.⁹⁹

6.7 Plazo de convivencia o procreación

Para que esta figura surta sus efectos con relación al tiempo, es necesario precisar que, según la época o lugar, ésta ha variado. En la actualidad, en el Distrito Federal, es necesario que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

No es necesario el trascurso de dos años, cuando han vivido en común en forma constante y permanente y han procreado un hijo en común.

6.8 Ausencia de formalidades

Para que exista el concubinato en el mundo del derecho, es suficiente el acuerdo de voluntades entre el hombre y la mujer en forma fehaciente con una conducta pública y reiterada de su unión en un domicilio común, sin ser

⁹⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob. cit. Pp 128 a 130

indispensable o necesario la satisfacción de formalidades y registro de su unión.¹⁰⁰

Debemos recordar que la principal diferencia entre el concubinato y el matrimonio es precisamente que, para la celebración del matrimonio se requiere su inscripción en el Registro Civil, pues el matrimonio es un acto solemne en el cual la falta de formalidades establecidas por la ley origina la inexistencia del mismo.

Pretender que la existencia del concubinato se formalice a través de su inscripción en el Registro Civil, significa crear requisitos formales que los concubinos han estado evitando y no pretenden cumplir, pues de lo contrario, lo que deberían de celebrar e inscribir como objeto y fin de su acuerdo de voluntades es el matrimonio y no el concubinato, por lo tanto, no debemos distraer nuestra atención en ello.

7.Efectos del concubinato

7.1 Efectos del concubinato en relación a la persona de los concubinos

Se refiere a los derechos y obligaciones recíprocos existentes entre los concubinos, con motivo de esta unión y los propósitos que en común deben desarrollar los concubinos, los cuales se desarrollan más adelante.

Actualmente, en el Distrito Federal el concubinato genera el parentesco de afinidad; éste es el adquirido entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. La concubina adquiere el parentesco

¹⁰⁰ Sin dejar de considerar que, como única excepción, el Código Familiar de Hidalgo permite la inscripción del concubinato ante el oficial del estado familiar.

de afinidad con los parientes consanguíneos del concubinario y viceversa, el concubinario adquiere el parentesco de afinidad con los parientes consanguíneos de la concubina. El hombre (concubinario) y la mujer (concubina) son concubinos no parientes.

7.1.1 Deber de cohabitación y relaciones sexuales

Cohabitar significa habitar conjuntamente, juntos bajo el mismo techo. El deber de cohabitación constituye la esencia del concubinato, resulta incuestionable que esta conducta jurídica constituye un elemento “sine qua non” para la existencia del concubinato; de lo contrario, esta institución no existiría en el mundo del derecho. Ya se mencionó con anterioridad que la finalidad del concubinato es la constitución de una nueva familia, y para ello es necesario que la convivencia se dé en un lugar en donde tanto la concubina como el concubinario disfruten de autoridad propia y tengan consideraciones iguales.

Como una consecuencia o efecto natural y normal de la cohabitación, así como por el fin común de su acuerdo de voluntades, es evidente que entre el hombre y la mujer surge el deber y el derecho de tener relaciones sexuales entre sí. Además, “Al ser la procreación una de las vías para que se constituya esta figura, es indispensable que se haya entablado una relación sexual”.¹⁰¹

El derecho a las relaciones sexuales se debe ejercer con plena libertad entre los miembros de la pareja. Lo mismo debe acontecer con el derecho

¹⁰¹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Ob. cit. p. 38

de tener hijos, la cual no sólo debe ser libre e informada, sino también debe ser ejercida de manera responsable.

De acuerdo con Gustavo A. Bossert, el rasgo que distingue una unión concubinaria de una relación circunstancial es el de la cohabitación. Esta cohabitación implica la comunidad de vida y la comunidad de lecho. Entendiendo por comunidad de vida, aquélla en la cual la pareja comparte la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. La comunidad de lecho implica que los concubinos mantienen relaciones sexuales o aparentan mantenerlas, sin perjuicio de que en los hechos éstas hayan cesado entre ellos.

Si los concubinos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico.¹⁰²

7.1.2 Deber de fidelidad

Tratándose de una unión estable entre un hombre y una mujer, la fidelidad esta implícita.

La violación al deber de fidelidad se traduce en su inexistencia, por lo que es fundamental para la existencia del concubinato, el asumir una conducta moral, social y jurídica intachable, pues del respeto mutuo de la exclusividad en la relación sin excepción depende la existencia del concubinato, al menos durante años, que pide la legislación aplicable en cada entidad federativa.

¹⁰² BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Tercera ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1990. Pp. 39 a 41.

El deber-derecho de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer tiene mucho más trascendencia en el concubinato que en el matrimonio... Este tipo de relación jurídica sólo puede surgir y subsistir si se da entre un solo hombre y una sola mujer (no hay posibilidad de excepción alguna).¹⁰³

Gustavo A. Bossert, al referirse a la singularidad, dice: "Ese concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos... La singularidad no se destruye, si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; de este modo, los sujetos o los terceros, podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho establece o puede establecer, como circunstancias de una relación que reviste importancia, no sólo por su tiempo de duración, sino también por la significación de los elementos que reúne".¹⁰⁴

Al respecto, considero que la fidelidad recíproca es indispensable en el concubinato; sin embargo, si se da una infidelidad, ésta tiene que ser en forma circunstancial y pasajera, de manera que no lesione la estabilidad de la pareja concubinaria. De lo contrario el concubinato será inexistente.

¹⁰³ GALVÁN RIVERA, Flavio. Ob cit. p. 105

¹⁰⁴ BOSSERT, Gustavo A. Ob cit. p. 42

7.1.3 Deber de ayuda mutua

Constituye un elemento natural e inexcusable de toda unión la ayuda mutua, de lo contrario, no sería posible establecer una buena convivencia familiar.

La ayuda mutua con un sentido económico se traduce en proporcionar los recursos indispensables para hacer frente a las necesidades derivadas de la convivencia familiar, y para ello es necesario proporcionar alimentos.

El concubinato genera, entre los concubinos, derechos alimentarios. La vigencia de la obligación de proporcionar alimentos entre los concubinos existe durante el concubinato y subsiste en algunos supuestos de disolución o extinción de la vida concubinaria, e incluso puede subsistir después del fallecimiento de alguno de los concubinos.

En el caso del concubinato, los alimentos tienen las siguientes características:

Los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.

La obligación y el derecho es recíproco: quien da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos.

Entre los concubinos, esta obligación varía según el código civil o familiar de cada estado. En el Distrito Federal dura por un tiempo igual al que haya durado el concubinato para el caso de separación. Cuando se proporciona por causa de muerte, este derecho sólo subsiste mientras la

persona que los recibe no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona; es decir, cuando el concubino supérstite observe buena conducta. Algunas legislaciones exigen que además debe estar impedido para trabajar o no tener bienes suficientes

No puede reclamar alimentos el concubino(a) que haya mostrado ingratitud.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible; sin embargo, en el caso del concubinato, y en relación con los concubinos, opera la caducidad, pues este derecho debe ser ejercitado sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, en el Distrito Federal; en otros estados el derecho prescribe a los seis meses.

Los acreedores alimentarios tienen preferencia sobre los demás acreedores. Además, si el concubinario o la concubina que disponen de su patrimonio económico para después de su muerte, otorgando testamento, incumple el deber jurídico de proporcionar alimentos a su pareja concubinaria, el acto de última voluntad se debe considerar inoficioso, en la proporción necesaria para pagar la respectiva deuda por concepto de alimentos.

La concubina o el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, con los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges.

Los concubinos también tienen el derecho de constituir un patrimonio familiar.

Asimismo, se pueden hacer donaciones entre ellos. Sin embargo, dicha donación, al seguir las reglas generales, puede ser revocada en los siguientes casos:

Por la supervivencia de hijos aun cuando no sean hijos de ambos.

Cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes o descendientes.

Cuando el donatario rehúsa socorrer al donante que ha caído en la pobreza.

Además, entre los concubinos se establece la tutela del otro miembro de la pareja concubinaria.

Existen otros derechos que les son otorgados por otras leyes en diversas materias, en especial las de seguridad social como beneficiarios de trabajadores derechohabientes.

7.1.4 Efectos del concubinato en relación a la situación de los concubinos en el hogar.

Debe existir una igualdad de género. La igualdad entre los concubinos no se origina de esta situación de facto. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El Artículo cuarto expresa: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Dicha igualdad se concreta en el Artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer". Por tanto, los concubinos tienen autoridad y consideraciones iguales, y deben resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así

como de sus bienes, sobre todo si lo consideramos como la posesión del estado matrimonial.

Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato serán siempre iguales para cada uno, con independencia de la aportación económica que se dé. Deberán contribuir, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades y sin menospreciar el trabajo en el hogar.

7.2 Efectos del concubinato en relación a los hijos

No está por demás recordar que los derechos y las obligaciones de los progenitores ante sus hijos, encuentra su origen y sustento en el vínculo jurídico filial. Es decir, en la filiación, y no depende de las relaciones, existentes o no, entre los progenitores. Es por eso que se les da un trato igual tanto a los hijos nacidos dentro de matrimonio y a los hijos nacidos fuera de matrimonio o de concubinato, pues en dichos casos existe el parentesco consanguíneo.

Existe la presunción legal de que los hijos de concubina son hijos del concubinario cuando nacen después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la cohabitación de los concubinos.

La redacción anterior es la que corresponde a la mayoría de las legislaciones estatales y del Distrito Federal. Sin embargo, se debe establecer con claridad gramatical y certeza jurídica la presunción legal respecto de quién es el padre de los hijos que tenga una mujer unida en

concubinato para evitar confusiones, porque la redacción actual hace pensar que se consideran hijos del concubino cuando nacen después de novecientos diez días en el caso del Distrito Federal, pues si sumamos la fecha en que dio inicio el concubinato, setecientos treinta días, más ciento ochenta días después, da un total de novecientos diez días.

Debería decir ciento ochenta días después de iniciada la vida en común entre ambos progenitores.

Como es natural, el hijo que ha sido reconocido por sus progenitores tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

Como efecto de la filiación, los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos. En dicha relación debe imperar el respeto y se deben consideraciones mutuas entre padres e hijos.

Otro efecto de la filiación es el de proporcionar alimentos a sus hijos; los padres que viven en concubinato no son la excepción.

En referencia a la sucesión testamentaria, en caso de que el testador no deje alimentos a los descendientes, a lo que está obligado en ese sentido, el testamento será inoficioso y los hijos tienen derecho a exigir alimentos siempre que el testador tenga, respecto del descendiente, la obligación legal de proporcionárselos en el momento de su fallecimiento. También tiene derecho a la sucesión legítima.

Si por algún motivo el caudal hereditario no es suficiente para proporcionar alimentos a los acreedores, tendrán derecho de preferencia los descendientes sobre los demás acreedores alimentarios.

Los hijos de los concubinos también tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia con todo lo que implica.

En general, los hijos de concubinato tienen todos los derechos de los descendientes.

7.3. Efectos del concubinato en relación a los bienes

Como ya se mencionó con anterioridad, el concubinato no se registra, salvo el caso del estado de Hidalgo, en donde los concubinos pueden solicitar conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, por lo que una pareja que ha decidido unirse en concubinato difícilmente acudirá ante el juez para establecer su régimen patrimonial, porque saben de antemano que la ley no los obliga en forma directa, clara y precisa, a constituir un régimen patrimonial al inicio de su vida en común, porque además, en la legislación vigente, para poder constituir un patrimonio familiar, exigen como requisito acreditar la existencia de la familia beneficiaria.

Tampoco hay que perder de vista que aun en pleno siglo XXI, en México y, sobre todo en las comunidades indígenas, por ignorancia se cree que se está celebrando un matrimonio y en realidad no es así, pues dichos matrimonios sólo son celebrados ante un ministro de culto, siguiendo sus creencias y costumbres, sin cumplir con las formalidades que exige el matrimonio civil, por lo que aun cuando la pareja considera que formó un matrimonio, la ley lo califica como concubinato. Pese a lo anterior, dicha pareja adquiere para sí, no sólo los derechos, sino también las obligaciones

que le son inherentes al matrimonio, pues existe un interés coincidente que se manifiesta en el bienestar de la pareja concubinaria y, por ende, en su familia.

Para que tal bienestar familiar sea patente, se requiere de un esfuerzo común, el cual se ve reflejado en la constitución de un patrimonio familiar, aun cuando no esté constituido como tal conforme a la ley, con independencia de la cuantificación económica y de la forma en que cada uno ha contribuido al mismo. Dicho patrimonio común corresponde a ambos concubinos por partes iguales. Lo anterior se deduce, considerando que la pareja unida en concubinato participa por igual de las ganancias y las pérdidas que sufre su patrimonio durante el concubinato.

Esta idea ha sido plasmada en el artículo 275, último párrafo del código civil de Querétaro, en el cual se establece que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Si aceptamos la idea de que el concubinato se equipara al matrimonio civil, es lógico suponer que debe seguir sus reglas, debe tener sus mismos derechos y cumplir con las mismas obligaciones.

Se estima viable este planteamiento, debido a que, si un integrante de la pareja concubinaria adquiere un bien, sea mueble o inmueble, es necesario conocer el motivo o fin determinante de su voluntad, puesto que lo más común es que lo adquiera con la intención y el propósito de proporcionarle a su familia cierto bienestar; por lo tanto, dicho bien tiene

como fin el uso, goce y disfrute de todos y cada uno de los miembros de la familia concubinaria.

Por ello, creo necesario que la ley establezca expresamente que, en lo concerniente al patrimonio de los concubinos, atendiendo al fin de la relación, todo concubinato, salvo pacto en contrario, se entienda celebrado bajo el régimen de mancomunidad de derechos o sociedad concubinaria, equiparándolo al régimen de sociedad conyugal.

De tal suerte los efectos patrimoniales originados por el concubinato pueden ser:

Forzosos: Establecidos por la ley.

Cuando la ley confiere a la abstención total de la manifestación de la voluntad, al respecto por parte de los concubinos; por lo tanto, de manera imperativa deberá establecer cuales serán los efectos patrimoniales de esta relación concubinaria, haciendo innecesaria cualquier manifestación de éstos, tal como sucede en Querétaro.

Voluntarios: Pactados de común acuerdo entre los concubinos, mediante capitulaciones concubinarias. Estos pactos, como en el matrimonio, deberán ser libres y sin restricción alguna, excepto que no sean contrarios a los fines comunes, situación aún no regulada en el sistema jurídico mexicano, lo que valdría la pena considerar en una posible reforma o creación de una nueva legislación familiar autónoma o bien como un libro especial en el código civil.

Aceptando lo anterior, en los efectos patrimoniales establecidos por ley, será necesario establecer lo siguiente:

Si antes de iniciar la vida en común los concubinos cuentan con bienes, en el caso de que la relación concubinaria se disuelva, cada uno conservará dichos bienes.

Los bienes que se adquieran al momento de iniciar la vida en común o durante el concubinato pertenecen a ambos en la misma proporción.

El dominio de los bienes comunes debe residir en ambos concubinos mientras subsista la vida en común.

La administración deberá quedar a cargo tanto de la concubina como del concubinario, salvo pacto en contrario en algún caso en específico, en cuyo caso la ley debe establecer que, para que el administrador único pueda realizar actos de dominio válidos, se debe requerir siempre la concurrencia expresa de la voluntad del concubino que no ejerza directamente la administración.

En caso de que los bienes dejen de formar parte del patrimonio común, el miembro de la pareja que haya procedido con dolo deberá pagar al otro la parte correspondientes a dichos bienes, así como los daños y perjuicios ocasionados, pago aplicable en vía de compensación al momento de la liquidación voluntaria o forzosa, trascendiendo sus efectos a la sucesión hereditaria correspondiente.

Cuando se disuelva el concubinato, los bienes deberán repartirse entre ambos en la misma proporción, previa compensación correspondiente de existir necesidad de la misma.

Una de las grandes ausencias en la regulación, la encontramos precisamente en los aspectos o consecuencias con respecto de los bienes

concubinarios, haciendo indispensable que los ordenamientos legales ya revisados cuenten con un capítulo específico referente a los efectos patrimoniales del concubinato, tal como sucede en el estado de Querétaro, que lo equipara al matrimonio, haciéndose la siguiente propuesta.

Respecto a los efectos patrimoniales voluntarios, deberá hacerse a través de capitulaciones concubinarias, con los siguientes contenidos:

Capitulaciones concubinarias:

Concepto: Pactos que los concubinos celebran para determinar el régimen patrimonial de su concubinato y el funcionamiento de éste.

Capacidad requerida para otorgar las capitulaciones

1. Mayoría de edad y
2. El menor, siempre que haya cumplido dieciséis años y a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración de actos de dominio.

Contenido de las capitulaciones concubinarias

Siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada concubino al iniciar la vida en común, y nota especificada de las deudas que tenga cada uno.

Tiempo en que se deben establecer las capitulaciones concubinarias

Por la naturaleza de esta institución, que requiere forzosamente la presencia de elementos concomitantes, posteriores a la manifestación de voluntad de los concubinarios, siempre deberá darse durante el concubinato.

Sociedad concubinaria

Esta debe establecerse como todo contrato formal por escrito, y a través de capitulaciones, en las cuales necesariamente se establezcan las reglas para su dominio y la administración común de los concubinos respecto de los bienes afectos a ese régimen.

Régimen aplicable y disposiciones

Por ser un régimen patrimonial derivado de una relación cuyo elemento integrador es la interacción de dos personas con el ánimo matrimonial, necesariamente deben regirse por las capitulaciones concubinarias que la constituyan, y en lo no estipulado, siguiendo el principio de los contratos innominados por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el concubinato deberán formar parte de la sociedad, salvo pacto en contrario.

Tiempo de otorgamiento y bienes que comprende

Nace una vez que se desarrolla la vida en común con los requisitos para considerarse concubinato y podrá comprender, entre otros, los bienes de los concubinos al formarla.

Forma que debe revestir el otorgamiento para su validez

Siguiendo las reglas generales del acto jurídico o del contrato, deberá constar en escritura pública cuando los concubinos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la traslación de dominio sea válida. De lo contrario, no será necesario y de aquellos bienes que son propiedad de uno de los concubinos, hasta antes de que tal relación exista legalmente.

Contenido de las capitulaciones de la sociedad concubinaria

La lista detallada de los bienes inmuebles que cada uno lleve a la sociedad concubinaria, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

La lista especificada de los bienes muebles que cada concubino introduzca a la sociedad;

Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada concubino con expresión de si la sociedad concubinaria ha de responder de ellas, o únicamente de las contraídas durante el concubinato, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos;

La declaración expresa de si la sociedad concubinaria ha de comprender todos los bienes de cada concubino o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que deben de entrar a la sociedad;

La declaración explícita de si la sociedad concubinaria ha de comprender todos los productos.

En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada concubino;

La declaración de si el producto del trabajo de cada concubino corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro y en qué proporción;

La declaración acerca de si ambos concubinos o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

La declaración acerca de si los bienes futuros adquiridos por los concubinos, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

La declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

Las bases para liquidar la sociedad concubinaria.

Titularidad del dominio y administración de los bienes comunes

El dominio de los bienes comunes reside en ambos concubinos mientras subsista la sociedad concubinaria. La administración quedará a cargo de quien los concubinos hubiesen designado en las capitulaciones concubinarias y podrá ser libremente modificada. El concubino que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad concubinaria con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro concubino. Cuando los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el concubino que haya procedido con dolo deberá pagar al otro la parte correspondiente de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Termino de la sociedad concubinaria

La sociedad concubinaria termina por la disolución del concubinato y a petición de alguno de los concubinos por los siguientes motivos:

Si uno de los concubinos, por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

Cuando uno de los concubinos, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad concubinaria a sus acreedores;

Si uno de los concubinos es declarado en quiebra, o en concurso; y

Por cualquiera otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Liquidación de la sociedad concubinaria

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los concubinos, cuando sean de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos contra el fondo social, y el sobrante se dividirá entre los concubinos en un cincuenta por ciento para cada uno, o en los términos pactados en las capitulaciones.

En caso haber pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada concubino en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

En el supuesto de régimen de separación de bienes pactados expresamente por los concubinos o establecido mediante sentencia judicial, se debe regir en los mismos términos, casos y proporciones que la ley señala para los cónyuges.

Separación de bienes en el concubinato

De igual manera debe resultar válido permitir que, si así lo desean, los concubinos puedan pactar a través de capitulaciones, o bien, mediante sentencia judicial, un régimen de separación de bienes, en virtud del cual

cada uno de los concubinos conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen, al momento de constituirse el concubinato y aun después de tal evento, así como los salarios y ganancias que percibiere.

En este régimen, los concubinos conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su concubino y de sus hijos. En caso de no proporcionarlos injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, quien podrá autorizar la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Serán también propios de cada uno de los concubinos los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Tiempo de otorgamiento de la separación de bienes en el concubinato

Puede haber separación de bienes:

- Al igual que el anterior régimen, sólo durante el concubinato, mismo que se podrá establecer por convenio de los concubinos, o
- Por sentencia judicial.

Lo que pueden comprender la separación de bienes en el concubinato

No sólo los bienes de que sean dueños los concubinos, sino también los adquiridos después de iniciada la vida en común.

Forma requerida para la validez de la separación de bienes en el concubinato

Se deberán observar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Bienes que se adquieren en común durante el concubinato

Los bienes adquiridos durante el concubinato por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. Si es parcial, los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad concubinaria.

En ninguno de los regímenes patrimoniales, los concubinos podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los concubinos, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a ser retribuido por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

El concubino y la concubina que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede a los cónyuges.

CAPÍTULO CUARTO

De la disolución del concubinato y sus efectos

En el capítulo anterior quedaron establecidos los elementos que constituyen el concubinato en cuanto a su existencia, validez y efectos jurídicos. En el presente, se hace hincapié a la manifestación y exteriorización del acuerdo de voluntades, para que la relación concubinaria deje de existir no sólo de hecho, sino también dejar disuelto el concubinato en el mundo del derecho.

En México, un gran número de parejas, en la actualidad, constituye su vínculo familiar basado en el concubinato, cumpliendo con todos los elementos señalados con antelación; sin embargo, hay quienes toman al concubinato como una forma de satisfacer su promiscuidad, partiendo de la idea de que si no se perjudica a nadie con su relación, ¿qué hay de malo en establecerla como una especie de unión a prueba?, sin darse cuenta de que a quien perjudican es a la sociedad misma, al otro miembro de la pareja o a sus hijos, en caso de haberlos y, por si fuera poco, a las parejas que tienen bien definida su relación concubinaria, contribuyendo con tal conducta a devaluar el concubinato, que es una institución tan digna como el matrimonio. Estas dos instituciones sólo persiguen la unión y la convivencia de un hombre con una mujer, para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones. Por ello, cuando por diversas causas se pretende disolver el vínculo concubinario sin causa justificada y sin asumir las responsabilidades anteriormente tomadas, el derecho debe intervenir, regulando todo hecho

ilícito, evitando con ello seguir ignorando una realidad que está fragmentando la estructura de la sociedad.

Como regla se dice que, al ser el concubinato una situación de facto, en la actualidad no existe la necesidad de la intervención de una autoridad judicial para considerar al concubinato disuelto. Sin embargo, esta regla manifiesta ciertas excepciones, conforme a las disposiciones previstas en diversas entidades, verbigracia, en Hidalgo, donde al inscribirse se hace necesaria una resolución judicial que la cancele.

Además de las anteriores salvedades, se estima necesaria la intervención del juzgador en algunos supuestos, sobre todo para que la disolución surta todos sus efectos con respecto a la pareja concubinaría, a los hijos nacidos dentro del concubinato, así como los bienes de los concubinos.

Para facilitar el análisis y evitar confusiones, es necesario aclarar lo siguiente:

Se debe entender que, al cesar la convivencia entre los concubinos, ésta debe ser sin el ánimo de reconciliación por parte de uno de los concubinos o de ambos miembros de la pareja concubinaría, pues es precisamente la negativa a la reconciliación, por parte de uno de ellos o de ambos, lo que genera la certeza de la disolución del concubinato, quedando pendiente determinar las causas, para con ello también poder señalar los diferentes efectos causados con motivo de tal disolución.

No debemos olvidar que para estos efectos no son de considerarse algunas circunstancias ajenas a la voluntad de la pareja concubinaría, como

lo es una separación temporal con motivo de trabajo, ya que esta conducta no implica el deseo de disolver la relación concubinaria; por ende, no puede implicar su disolución. Tampoco se debe olvidar que una infidelidad circunstancial y pasajera no debe ser suficiente para disolver el vínculo concubinario, menos aun si el ofendido otorga perdón y la pareja continúa de manera estable su unión concubinaria.

Tampoco debemos confundir la forma natural de disolución del concubinato que se da con motivo de la muerte de alguno de los miembros de la pareja concubinaria con las demás formas de disolución, pues en el caso mencionado, el concubinato se disuelve debido a una circunstancia ajena a la voluntad de los miembros de la pareja.

Aclarado lo anterior, si tomamos como válida la idea de que deben regir al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueran aplicables¹⁰⁵ se debe hacer un análisis de las causas de disolución del concubinato y los efectos que cada uno de ellos provoca, con la finalidad de proteger a la familia. De esta manera podemos considerar que el concubinato se puede disolver por las siguientes causas:

1. Por muerte
2. De mutuo acuerdo extrajudicial
3. Vía judicial
 - Con mutuo acuerdo
 - A petición de uno de los concubinos con causa justificada

¹⁰⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 291 Ter.

1. Por muerte

Como se mencionó con anterioridad, no se deben confundir las formas en que se disuelve el concubinato a petición de uno o de ambos miembros de la pareja concubinaria, con la forma natural de disolución del concubinato, la cual se da por la muerte de alguno de los miembros de la pareja concubinaria, hecho jurídico que provoca la terminación del concubinato, debido a una circunstancia ajena a la voluntad de los miembros de la pareja.

Cuando esta misma circunstancia ocurre con una pareja unida por el vínculo matrimonial se le denomina viudedad¹⁰⁶. Sería erróneo que por la muerte de algunos de los cónyuges al superviviente se le considerara divorciado y no viudo, por lo que se debe buscar el término adecuado para que, al igual que en el matrimonio, se describa dicha situación y se le deje de considerar como una mera causa de disolución del concubinato, para precisar con cierta característica a esta última con consecuencias diversas, toda vez que al disolverse esta relación, sus efectos por razones obvias deben variar según el caso, considerando, por ejemplo, al sobreviviente como un concubinario superviviente con la prolongación de sus derechos durante la tramitación del sucesorio correspondiente.

La muerte de uno de los concubinos pone punto final al concubinato y plantea la posibilidad de que el concubino superviviente se una nuevamente en

¹⁰⁶ Viudedad: Estado civil de la persona cuyo cónyuge ha fallecido.

concubinato o contraiga matrimonio, en cuyos casos no se debe olvidar que deja de existir el derecho de recibir alimentos.

2. Mutuo acuerdo extrajudicial

“El mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento previo había unido”

Esta forma de disolución no implica mayor problema, cuando no se perjudican derechos ajenos, pues de la misma forma en que decidieron ejercer su derecho de libertad en forma plena y consciente para unirse y constituir un concubinato, posteriormente acuerdan en su disolución.

Esta es la forma de disolución del concubinato que se ha venido practicando de hecho sin ninguna limitación, al no existir una regulación específica, sólo que ahora se propone cubrir ciertas características, con la finalidad de no perjudicar los derechos de sus hijos, o incluso los propios.

La disolución del concubinato de mutuo acuerdo, implica no sólo la manifestación de las partes en la disolución, sino también la expresión de una conducta separatista y con fines de vida totalmente distintos, provocando efectos tanto en la persona como en los efectos en los bienes que cada uno de ellos o ambos hayan adquirido con el propósito de proteger a su familia y, en su caso, la disolución o partición del patrimonio familiar.

Es importante destacar que, para que se estime disuelta totalmente dicha unión concubinaria, la mujer no debe estar embarazada, o bien que no se tengan hijos en común o, en caso de tenerlos, éstos deben ser

mayores de edad y no deben ser incapaces ni requerir alimentos. Lo anterior se debe entender así porque si hemos arribado a la conclusión de que el concubinato es una institución equivalente al matrimonio, lo mas lógico es también procurar sus beneficios y proteger a los hijos fruto de dicha unión, de la misma manera que se protegen los hijos de matrimonio.

Para este tipo de disolución no se requiere ninguna formalidad y surte sus efectos por la sola manifestación de la voluntad por regla tácita, siempre y cuando se cumpla con los requisitos arriba señalados.

3. Vía judicial

Cuando se habló de la ausencia de formalidades en el concubinato, quedó establecido que para la existencia del mismo en el mundo del derecho era suficiente el acuerdo de voluntades entre el hombre y la mujer en forma fehaciente, con una conducta pública y reiterada de su unión en un domicilio común, sin que resultara necesario el registro de su unión, y sin considerar lo previsto en el Código Familiar de Hidalgo. Sin embargo, atendiendo a la reforma contenida en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en la actualidad se estima conveniente que para la disolución del concubinato intervenga una autoridad judicial como lo es el Juez de lo Familiar, sobre todo cuando alguno de los concubinos requiera de alimentos, existan hijos en común y sean menores edad o, siendo mayores, requieran alimentos, o bien cuando se solicite la disolución fundada en determinadas causas justificadas. Lo anterior, debido a que pueden estar en juego el

bienestar de los hijos, o en algunos casos el bienestar de uno de ellos, al ser objeto de un hecho ilícito por parte del otro concubino; en tal supuesto, los derechos del afectado se pueden garantizar si los mismos están establecidos en la ley y asegurar eficazmente mediante sentencia.

La disolución del concubinato por vía judicial procede necesariamente cuando los concubinos lo soliciten, conjunta o separadamente, ante el Juez de lo Familiar. De tal suerte que se puede dar:

- Disolución del concubinato por vía judicial, con mutuo acuerdo entre los concubinos.
- Disolución del concubinato por vía judicial, a petición de uno de los concubinos, con causa justificada.

3.1 Disolución del concubinato por vía judicial, con mutuo acuerdo entre los concubinos.

Anteriormente quedó establecido que la familia, como conjunto de personas unidas por vínculo de adopción, filiación, concubinato o matrimonio, está considerada como el núcleo más importante de la sociedad. Por ello creo conveniente que, en la disolución del concubinato, aun de mutuo acuerdo, cuando uno de los concubinos requiera de alimentos por estar imposibilitado para trabajar, la mujer este preñada, haya hijo menores de edad, o mayores que sean incapaces o requieran de alimentos, es necesaria la intervención del Juez de lo Familiar, con la finalidad de tener la certeza jurídica de que se está protegiendo efectivamente al núcleo social más importante existente en la humanidad: la familia.

Se estima que debería proceder cuando los concubinos lo soliciten por mutuo acuerdo ante el Juez de lo Familiar, y se presenten las siguientes características:

- Tengan hijos en común, y éstos sean menores de edad
- Los hijos mayores de edad requieran alimentos o sean incapaces
- La concubina esté embarazada
- Alguno de los concubinos requiera alimentos del otro.

Junto con la solicitud presentada ante el Juez de lo Familiar, se deberá acompañar un convenio firmado por los solicitantes, el cual deberá contener las siguientes cláusulas:

1. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
2. El modo de atender las necesidades de los hijos con quien se tenga obligación por parte de ambos progenitores, especificando:
 - a) La forma de pago de la obligación alimentaria
 - b) La garantía para asegurar su debido cumplimiento

En este punto se debe tomar en cuenta la posibilidad de los padres en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y de la condición social y económica de los hijos para satisfacer estas necesidades.

3. La forma de liquidación del régimen patrimonial constituido por ley o por voluntad de los concubinos, según sea el caso, y cuando así resulte necesario
4. El domicilio de cada concubino y de los hijos

5. La cantidad y porcentaje de la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor
6. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, sin estar permitido que exista un acuerdo en donde uno de los progenitores renuncie a la patria potestad de sus hijos, pues este tipo de disolución se basa en el acuerdo y la voluntad de los miembros de la pareja respecto de su disolución, no así con respecto a la patria potestad de sus hijos, dado que la patria potestad no es renunciable.

Es importante señalar que, al igual que en el divorcio voluntario, este procedimiento debe comprender por lo menos una junta o bien las dos juntas, para que en ellas se reitere la voluntad de ambos en la disolución de su unión concubinaría.

3.2 Disolución del concubinato por vía judicial, a petición de uno de los concubinos con causa justificada.

Desafortunadamente, en México, de manera frecuente, es uno de los concubinos quien decide dar por concluida la relación concubinaría, decisión que se origina por muy variadas causas. Algunos lo hacen para evadir responsabilidades, otros lo hacen porque ya no le es atractiva su pareja y deciden buscar otra nueva, etcétera; y como en nuestra legislación, hasta antes de la Reforma de 2000¹⁰⁷, faltaba regular dicha situación, se podía

¹⁰⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 291 Bis infine.

pasar de una relación concubinaria a otra sin ninguna consecuencia jurídica; sin embargo, a pesar de la reforma, la situación sigue igual, por lo que se ha convertido en un problema social, pues en la mayoría de los casos basta con el abandono del domicilio común por parte de quien desea romper el vínculo concubinario para que éste quede disuelto, en apariencia sin consecuencia alguna, debido a que no se conoce la disposición por los concubinos abandonados y porque en la práctica tampoco se aprecia que los abogados postulantes invoquen este precepto para obtener la reparación del daño causado al concubino inocente. Debido a lo anterior, es necesario establecer las causales de disolución del concubinato, para que, en su caso, el miembro de la pareja concubinaria que actuó de buena fe, ejerza el derecho otorgado por la ley de recibir una indemnización, ya que, si bien es cierto, nadie debe ser obligado a seguir con una relación concubinaria en contra de su voluntad; también lo es que el miembro de la pareja concubinaria que actuó de buena fe y cumplió con todas las características de un auténtico concubinato tiene el derecho de recibir una indemnización por daños y perjuicios.

La disolución del concubinato por vía judicial con causa justificada procede a solicitud del concubino que no dio causa, ante autoridad judicial, Juez de lo familiar, con base en alguna de las siguientes causas:

- Falta al deber de fidelidad, debidamente probado y sin mediar el perdón del ofendido, de manera expresa o tácita.

Esta causa de disolución del concubinato se propone debido porque en México, jurídicamente sólo se acepta una forma de unión de los sexos: la

heterosexual, por lo que nuestro sistema se basa en la familia monógama, con independencia de su clasificación o características, y en el caso del concubinato, la cohabitación exclusiva constituye su elemento esencial. Por ello, la falta al deber de fidelidad sin que medie perdón del ofendido constituye un hecho ilícito, porque rompe con el equilibrio de la pareja concubinaria y es motivo de desavenencia entre sus miembros. No se debe confundir lo anterior con el amasiato, pues en este último caso existe un tercero en forma permanente, por lo que no se dan los elementos esenciales del concubinato.

- La falta de cumplimiento de la obligación alimentaria para el concubino o hacia los hijos.
- La separación injustificada del domicilio común por más de un año.
- La violencia familiar
- La incitación a la violencia hecha por un concubino al otro para cometer algún delito.
- La conducta de alguno de los concubinos con el fin de corromper a sus hijos o a los hijos del otro concubino.
- La acusación calumniosa hecha de un concubino contra el otro, previo juicio penal en el que se pronuncie sentencia y se declare inocente al concubino acusado.
- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

Después de haber establecido las causales de disolución, creo conveniente establecer en qué casos procede la indemnización, pues el

incumplimiento en los deberes, llámense derechos u obligaciones, implica un daño, que se convierte en daño moral cuando se da una causal de disolución del concubinato. Para poder comprender lo anterior se deben retomar algunos términos que la ley establece y son útiles en este apartado, como:

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio. Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios ocasionados en su persona o en sus bienes, o en su persona y bienes a la vez.

Daño: Es la pérdida o menoscabo sufrido por falta del cumplimiento de una obligación.¹⁰⁸

Perjuicio: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.¹⁰⁹

Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.¹¹⁰

Asimismo, la ley señala: Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

¹⁰⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 2108.

¹⁰⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 2109.

¹¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. Artículo 1916.

De acuerdo con lo anterior, surgen dos hipótesis: la primera, si se aceptara la creación de las causales de disolución del concubinato imputable a uno de los concubinos, y la segunda, aplicable en la actualidad, para el supuesto de que uno de los concubinos decida de forma unilateral y sin causa justificada separarse, para disolver la relación concubinaria; en ambas hipótesis, la demanda de indemnización de daños y perjuicios surge en el concubinato, por parte y en beneficio del concubino inocente fundado en las causales de disolución, o bien, en la inexistencia de una causa justificada apoyada en los artículos 291 Bis infra, que a la letra dice: “Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”, así como en el artículo 288, cuarto párrafo, que establece: “El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos”, y por último, en el artículo 1916, es decir, apoyado en el daño moral que ha sufrido, pues cuando una conducta encuadra en una de las causales, el concubino que actuó de buena fe tiene una afectación en sus sentimientos, en su vida privada o incluso en la consideración que los demás tengan de él.

Por tanto, equiparando los casos de divorcio necesario en los que el cónyuge inocente tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios, lo que establece la ley al respecto del concubino que actuó de buena fe, este último tiene el mismo derecho que el primero, y debe ser indemnizado de acuerdo a lo dispuesto para hechos ilícitos.

La disolución del concubinato sólo podrá ser demandado por el miembro de la pareja concubinaria que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda.

También debemos considerar que la reconciliación de los concubinos pondría término al juicio de disolución del concubinato en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

El concubino que no haya dado causa a la disolución puede, antes de pronunciarse la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su pareja el perdón respectivo, en cuyo caso no puede pedir de nuevo la disolución por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para la disolución.

Ahora bien, otra posibilidad que otorga el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado a “contrario sensu”, en el supuesto de que el concubino que haya disuelto su unión concubinaria por la existencia de alguna de las causales antes mencionadas, y para el caso de que se le demande el pago de daños y perjuicios, puede hacer valer las mismas causales en vía de excepción con la finalidad de quedar absuelto, ya que en este supuesto la condena sería improcedente, pues como el mismo artículo lo señala, dicho derecho pertenece exclusivamente a “Quien haya

actuado de buena fe”. Se debe aclarar, con riesgo de ser repetitivo, que la indemnización del concubino inocente sólo podrá pedirse cuando se tramite la disolución del concubinato con causa justificada, pues cuando la disolución se da de mutuo acuerdo, ya sea extrajudicial o judicial, se entiende que ninguno actuó de mala fe, simplemente ambos acuerdan en disolver el vínculo concubinario, y menos aun cuando la disolución se da por muerte de alguno de los concubinos.

En conclusión, las características de la acción de disolución por vía judicial, con causa justificada, son las siguientes:

- Sólo puede ser ejercitada por el concubino que no dio causa a la disolución
- Es una acción sujeta a caducidad
- Se extingue por reconciliación o perdón
- Es susceptible de renuncia y desistimiento
- Se extingue por la muerte de cualquiera de los concubinos, ya sea antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Mientras que la principal característica de la acción de indemnización por daños y perjuicios es que ésta solamente puede ser ejercitada por el concubino que actuó de buena fe, y fue declarado inocente en la sentencia de disolución del concubinato.

4. Consecuencias de la disolución del concubinato

Para los efectos de la disolución hay que distinguir entre los efectos provisionales que se provocan durante la tramitación del juicio y los efectos definitivos, una vez declarada disuelta la unión concubinaria.

4.1 Efectos provisionales

Se deben establecer las medidas provisionales pertinentes al presentarse la demanda y en casos urgentes antes de su presentación, y sólo mientras dure el juicio, en cuyo caso el Juez de lo Familiar puede tomar providencias conforme a las disposiciones siguientes:

1. La separación de los concubinos. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los concubinos continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro concubino, incluyendo lo necesario para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
2. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al concubino acreedor y a los hijos que corresponda;
3. Las que se estimen convenientes para que los concubinos no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos, la anotación preventiva de

la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

4. Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

5. Poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo, hubieren designado los concubinos, debiendo de ser uno de éstos y pudiendo compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, tomando en cuenta la opinión del menor.

6. El Juez de lo Familiar resolverá, teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

7. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados que, tratándose de violencia familiar, deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del concubino demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al concubino demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el concubino demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

8. Revocar o suspender los mandatos que entre los concubinos se hubieran otorgado.

9. Requerirá a ambos concubinos para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
10. Las demás que considere necesarias.

4.2 Efectos definitivos

Son de mayor trascendencia, porque se van a referir a la situación permanente en que quedarán los concubinos, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de disolución del concubinato, por consiguiente, estos efectos definitivos los vamos a dividir en:

- Efectos en relación con la persona de los concubinos
- Efectos en relación con los hijos
- Efectos en relación con los bienes de los concubinos.

4.2.1 Con respecto a la persona de los concubinos

En virtud de la disolución del concubinato, los exconcubinos involucrados recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio o unirse en concubinato, debido a que, al extinguirse la relación concubinaria, todos los deberes generados por la misma dejan de surtir efectos y con ello ninguno de los concubinos podrá exigir del otro el cumplimiento de los mismos.

En los casos en que se imponga la condena del pago de una pensión alimenticia para el otro concubino, ésta sólo se ministrará por un término igual al de la duración del concubinato, y se extingue cuando quien tiene dicho derecho de alimentos se une en concubinato o contrae matrimonio.

En caso de tener derecho a la indemnización por daños y perjuicios, esto debe quedar establecido en la sentencia.

4.2.2 Con respecto a los hijos

El Juez de lo Familiar, con la misma perspectiva que se tiene al decretar la disolución de un vínculo matrimonial, deberá de evitar, en la medida de lo posible, daños colaterales en los hijos de los concubinos, para lo cual deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, y en especial, a la custodia y al cuidado de los hijos.

La protección para los hijos deberá incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias, para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas cuando cambien las circunstancias del caso concreto y buscando siempre el bienestar de los hijos menores de edad o de los mayores incapaces sujetos a tutela.

Los exconcubinos tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad o siempre, si alguno, siendo mayor, es incapaz.

Los exconcubinos no deben olvidar que en la relación entre ascendiente y descendiente debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Además, el exconcubino que ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor. Y cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en el descendiente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

En todos los casos, el Juez de lo Familiar deberá proteger y hacer respetar el derecho de convivencia con ambos padres, salvo que exista peligro para el menor.

4.2.3 Con respecto a los bienes

El Juez de lo Familiar, siguiendo el esquema trazado para el caso de que exista un régimen forzoso, o de permitirse un régimen voluntario de comunidad de bienes, deberá requerir a ambos concubinos para exhibir bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, y el valor que estime que tienen dichos bienes. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobará los datos recabados, fijará lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los exconcubinos o en relación con los hijos comunes, tomando en

consideración los datos proporcionados y, en el supuesto de que exista un régimen de copropiedad, también deberá considerar pertinente resolver sobre el particular, a fin de no dejar cuestiones pendientes entre los concubinos, resultando conveniente que, aun cuando no existan las reformas planteadas, el abogado postulante, siguiendo los principios contenidos en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, puede en una sola demanda reclamar la disolución de la copropiedad, máxime que en el Distrito Federal la jurisdicción en razón de la materia, ahora también es prorrogable.

CONCLUSIONES

I. El concubinato nace en Roma debido a cuestiones políticas, sociales y económicas. Sin embargo, al igual que el matrimonio, el concubinato es una unión libre, monogámica, excluyente, de carácter lícito, estable y permanente, cuya finalidad era constituir una nueva familia. Para ninguna de dichas uniones se exigía formalidad o la intervención de una autoridad estatal. La diferencia entre ambas instituciones se daba porque para el matrimonio era requisito indispensable que los contrayentes tuvieran el “connubium”.

II. En el periodo del cristianismo, el matrimonio es elevado al rango de sacramento. Pese a repetidas confusiones, el concubinato es permitido por la Iglesia a aquellas personas que se encuentran libres de matrimonio, recuperando así su carácter lícito y naturaleza.

III. En México, antes de la llegada de los españoles, en las culturas que practicaban la poligamia, las concubinas tenían un sitio en el hogar y su estatuto social era respetado sin ningún estigma, pues las expresiones de legitimidad o ilegitimidad se emplearon después de la conquista española.

Luego del cambio radical que se da en todos los aspectos con la llegada de los españoles, y transcurridas no pocas décadas, los mexicanos aceptan la imposición de la Iglesia y de la religión cristiana, y con ello reconocen al matrimonio cristiano como la única forma moral y legal de constituir a la familia.

IV. En el primer Código Civil de México promulgado en el estado de Oaxaca, en 1828, se reconoce que aun los hijos procreados fuera de matrimonio tienen derecho a ser legítimamente reconocidos por sus padres, así como también les otorga el derecho legítimo a la sucesión de los mismos; es decir, este código es el primero en regular la situación de los hijos nacidos de concubinato, incluso cuando los derechos que se les otorgan son limitados.

V. Dentro de las Leyes de Reforma, específicamente en la Ley del matrimonio Civil, el Estado desconoce los matrimonios que no se realizan conforme a la ley civil, por lo cual los matrimonios celebrados solamente ante los ministros de culto dejan de ser matrimonio y se transforman en auténticos concubinatos.

VI. Por otro lado, en la Ley del Matrimonio Civil, al igual que en los códigos civiles de 1870, 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares, equiparan el adulterio con el concubinato, tomándolo como una unión sexual ilícita, pues lo encuadran dentro de las causales de divorcio, desvirtuando por completo su naturaleza, al ser confundido con figuras totalmente opuestas, como es el caso del adulterio reiterado o el amasiato.

VII. Es hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que se reconoce la existencia del concubinato, teniendo la licitud y las mismas características que le atribuyen los romanos.

VIII. Después de analizar la progresión legislativa del concubinato, así como su actual regulación, cabe destacar que el legislador fue medroso para

legislar los efectos colaterales del concubinato, y ha evitado una regulación directa del mismo.

IX. Los códigos de Michoacán y del Distrito Federal son los únicos que de manera clara y directa establecen que procede la indemnización por daños y perjuicios para el concubino que haya actuado de buena fe.

X. Hasta la mitad del siglo XIX existía la creencia de que la familia era algo invariable e invariado. Como tal, la familia ha adoptado múltiples y diferentes formas; ahora mismo está cambiando sustancialmente para adaptarse a la realidad social. Lo anterior se ve reflejado en el aumento de familias monoparentales, debido a la desintegración social y a la inseguridad jurídica que trae aparejada la omisión o no regulación en la ley de los efectos de la disolución del concubinato.

XI. El concubinato es una forma de vida moral y permanente entre los concubinos, y es una de las fuentes de la familia; por ende, merece la misma protección que las demás fuentes.

Por ello, es necesario establecer las reglas para que el poder judicial pueda poner freno y no permitir que queden al margen de la ley quienes incurran en una conducta ilícita.

Ya no podemos seguir conformándonos con escuetas reformas o adiciones al concubinato, debemos tener un sistema normativo positivo y vigente, acorde con la realidad social. El legislador debe establecer un capítulo exclusivo e integral del concubinato, para que surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, con determinadas condiciones o requisitos, ya que entre ambos sólo hay una diferencia formal. El matrimonio difiere del

concubinato en que en el primero la voluntad se ha manifestado ante el juez u oficial del registro civil y se ha firmado un acta; en el segundo, la voluntad se manifiesta día a día entre los concubinos, lo que constituye una ventaja de fidelidad en este último.

XII. Reconozcamos pues, que el concubinato también es una forma legal y moral de constituir la familia; por ende, es justo garantizar a la mujer o al hombre que han cumplido con los deberes surgidos del concubinato y que ha formado una familia, la misma condición jurídica y los mismos derechos de un cónyuge. No hay razón por la cual la ley no ampare los derechos del concubino que haya actuado de buena fe de recibir una indemnización por daños y perjuicios. De lo contrario, la sociedad seguirá desintegrándose, al permitir que el culpable no reciba ninguna clase de sanción al cometer un hecho ilícito.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ADAME GODDARD, Jorge. Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa, S. A. Acapulco, México, 1981

AGUILAR ROS, Paloma y Ramón, Herrera Bravo. Derecho Romano y Derecho Canónico. Editorial Comares. Granada, España, 1994.

ALBERIGO, Giuseppe. A. Melloni, I. Perrone, U. Proch, P. A. Yannopoulos, M. Venard, J. Wohlmuth. Historia de los Concilios Ecuménicos. Ediciones Sígueme. Salamanca, España, 1999.

ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina , 1986.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Quinta edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1979.

BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Tercera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, República Argentina, 1990.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz. Derecho Romano. Primer curso. Decimosexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1999.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 2003.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la historia del derecho Mexicano. Decimooctava edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. Naucalpan, Estado de México, México, 2004.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1984.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El derecho Privado Romano. Decimonovena edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. Naucalpan, Estado de México, México, 1993.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 2004.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 2000.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. Décima edición. Editorial Ariel, S. A. Barcelona, España, 1999.

J. MEDELLÍN, Carlos. Lecciones de Derecho Romano. Decimotercera edición. Editorial Temis S. A. México, D. F., 1997.

KOHLER, Josef. Javier de Cervantes y Anaya. El Derecho de los Aztecas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

LEWIS H., Morgan. La Sociedad Primitiva. Editorial Ayuso. Madrid, España, 1970.

LE TORNEAU, Dominique. El Derecho de la Iglesia. Sexta edición. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, España, 2004.

LLORCA, Bernardino. Historia de la Iglesia Católica. Edad Antigua. Volumen I. Séptima ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. España, MCMXCVI. (1996)

MARTÍN DE AGAR, José T. Introducción al Derecho Canónico. Editorial Tecnos. Madrid, España, 2001.

MENIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1992.

NESPRAL, Bernardo. El Derecho Romano en el siglo XXI. Ediciones jurídicas Cuyo. Buenos Aires, República Argentina, 2002.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia antigua y de la conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1960.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Vigésimoctava edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, D. F., 1998.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Novena edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 2002.

SOUSTELLE, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1956.

TOSTADO GUTIÉRREZ, Marcela. El álbum de la mujer. Vol. II. Época Colonial. Instituto de Antropología e Historia. México, D. F., 1991.

TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Práctico y formularios del Derecho de Familia. Editorial Sista S. A. de C. V. México, D. F., 2004.

TUÑÓN PABLOS, Enriqueta. El álbum de la mujer. Vol. I Época Prehispánica. Instituto de Antropología e Historia. México, D. F., 1991.

VIVES, José. Tomás Marín Martínez. Gonzalo Martínez Díez. Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos. Textos Vol. I España Cristiana, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enrique Flores. Barcelona-Madrid, España, MCMLXIII. (1963)

Legislación

BENLLOCH Poveda, Antonio (Dir). Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios de todos los cánones. EDICEP C. B., Valencia, España, 1993.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California reformado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, D. F., 1884

Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca. (Oaxaca) Imprenta del Gobierno. 1828. Colección Especial. Facultad de Derecho. UNAM.

Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República Ordenadas por los Licenciados Manuel Dublán y José Lozano. Edición Oficial. Tomo XI. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo). México, D. F., 1879.

Ley del Matrimonio Civil. Julio 23 de 1859. Consultada en FLORIS MARGADANT S., Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.

Ley sobre Relaciones Familiares. Tercera edición. Ediciones Andrade, S. A. México, D. F., 1980

Summae Jurídica. Sistema de consulta de la Norma Jurídica Mexicana Vigente. CD-ROM'S. Ver. Profesional. No. Serie: 19,400. México, marzo, 2006 A. Fechas de Actualización: Legislación Federal: 07/marzo/2006. Legislación Estatal: 24/febrero/2006. Jurisprudencias: Tomo XXIII enero 2006. Decretos y Acuerdos: 07/marzo/2006. Los siguientes Códigos fueron consultados en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

- Código Civil Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chiapas
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Durango
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Estado de Michoacán
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas

Enciclopedias y Diccionarios

Diccionario Básico Jurídico. Quinta edición. Editorial Comares. Granada, España, 1997.

Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición. Madrid, España, 1970.

Enciclopedias jurídicas básicas. Volumen II. Ed. Civitas. Madrid-España, 1995.

Enciclopedia Labor. El hombre a través del tiempo. Tomo V. Editorial Labor. Roma, Italia, 1959.

GRECO, Orlando. Diccionario de Sociología. Editorial Valletta Ediciones S. R. L. Buenos Aires, República Argentina, 2003.

HEINZ HILLMANN, Karl. Diccionario Enciclopédico de Sociología. Editorial Herder. Barcelona, España, 1994.

PRATT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. Duodécima reimpresión. México, D. F., 1987

Hemerografía

Código Teodosiano, 16, 1, 2. Edicto de Tesalónica. En M. A. Ladero, Historia Universal de la Edad Media. Barcelona, España, 1987. Hemeroteca Nacional. 083.1 MIS 163.

Colección de documentos relativos a matrimonios civiles. Responsable: Miguel España. Tipografía de Rodríguez. México-Guadalajara, 1856. Hemeroteca Nacional 082.1 MIS 141.

DE LA ROSA, Agustín. El matrimonio civil, considerado en sus relaciones con la religión, la familia y la sociedad. México-Guadalajara, 1859. Hemeroteca Nacional 082.1 MIS 130.

LACTANCIO. De mortibus persecutorum (c. 318-321). En M. Artola, Textos fundamentales para la Historia, Madrid-España, 1968. Hemeroteca Nacional 082.1 MIS 157.

Estado	Definición Legal	Denominación	Plazo	Domicilio	Causas de Extinción	Alimentos entre concubinos	Se presumen hijos de concubinatos	Patrimonio Familiar por concubinos	Alimentos en Testamento	Sucesión Testamentaria Y Caudal H.	Sucesión Legítima	Indemnización
AGUASCALIENTES			5 años				406		1280 F VI	1280,1285 F III		
BAJA CALIFORNIA			5 años				380		1255 F. V	1255	1522	
B. CALIFORNIA SUR	Art. 330	Unión libre	2 o 5 años	339 f. II	339		332 Y 402		340, 1273 V	1273	1540,1507,334	
CAMPECHE			5 años				399 BIS				1535 BIS	
COAHUILA	Art.1079		Mas de 5			1079			839 F. IV	839, 843 F. I		
COLIMA			5 años						1264 F. V	1264, 1269 III		
CHIAPAS			3 y 5 años			298	378				1609 Y 1576	
CHUHUAHUA			5 años			279	360		1272	1272, 1277 I		
DURANGO	Art. 286.1		5 años			286.2	378	725	1253 F. V	1253, 1258 III		
ESTADO DE MEXICO			3 años			4.129			6.60	6.60		
GUANAJUATO			5 años				440		2624 F. V	2624, 2629 III	2873 Y 2841	
GUERRERO			2 años				514		1168 F. V	1168	1398,1432,1433	
HIDALGO	Art. 164	Estado Familiar**	5 años		167	135	165		1349 F. V	1349, 1354 III	1349 Y 1583	
JALISCO	Art. 778		3 o 5 años	778			1513	778	2984 F. VI	2984	2941 Y 2911	
MICHOACÁN	249 BIS		2 o 5 años				249 BIS QUINTUS QUARTUS	650	1232 F. V	1232, 1237 III	249 QUARTUS	249 BIS
MORELOS	Art. 65	Unión de hecho	5 años			Art. 37	213	143 F. III	545 F. V	545, 549 III	737	
NAYARIT			5 años				375		2502 F. V	2502		
NUEVO LEÓN	291 BIS		5 años			291 BIS Y 302	383		1265 F. V	1265, 1270 III	1532, 1499	
OAXACA	143		5 años			314 Y 491	337 BIS	744	1274 F. V	1274	1502 BIS	
PUEBLA	297	Unión de hecho	Mas de 2	61 F. III	298 F. II	298 F I	542		3107 F. VI	3107	3355,3372,3323	298 III
QUERETARO	275	Situación de hecho	3 años			276, 289	369		1245 F. V	1245, 1250 F. I	1464 Y 1497	
QUINTANA ROO	1191 Y 1534	Estado matrimonial	Mas de 1				882	1192	1307 F. II	1307, 1311 F. I	1534	
SAN LUIS POTOSÍ	252.1	Unión de hecho	1, 2, o 5		252. 8		252.3 , 343	678 F V, 688	1214 F. V	1214, 1219 III	252.5 Y 1438	
SINALOA			5 años				385		1267 F. V	1267, 1272 III	1520	
SONORA			5 años			467	549		1443 F. V	1443, 1448 F. I	1711 Y 1678	
TABASCO			1 año			298	340		1428 IV Y V	1428, 1432	1698 Y 1658	
TAMAULIPAS			3 o 5			280	314	636			2693 Y 2665	
TLAXCALA	42		1 años			147	189	869	2683 IV Y V	2683, 2687	2910	
VERACRUZ			3 años	313 f II		233	313		1301 F. V	1301, 1306 III	1568 Y 1535	
YUCATÁN			5 años			226	304		2274 F. IV	2274, 2279 F. I	2501 Y 2465	
ZACATECAS	241	Matrimonio d hecho	Mas de 5			258	305		571	571	810	243
DISTRITO FEDERAL	291 BIS		2 años			302	383		1368 F. V	1368, 1373 III	1635 Y 1602	291 BIS

** En Hidalgo el concubinatos se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos sus efectos de acuerdo con el artículo 168.